



Rama Judicial del Poder Publico
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACION DE LA DEMANDA

CORPORACION: JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE **POPAYAN**
D.C. (OFICINA JUDICIAL DE REPARTO)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HOJA SCANEADAS CARATULA : 01
HOJAS SCANEADAS DEMANDA : 29
HOJAS SCANEADAS ANEXOS : 19
TOTAL, HOJAS SCANEADAS : 49

DEMANDANTE:

ANGEL MARIA	RUGE	RODRIGUEZ	7.306.007
NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C.

Direccion Notificacion: Calle 26 N° 68C – 61 Of. 204 Edificio Torre Central
Davivienda – ciudad Salitre - BOGOTA D.C. Telefono: 2-240841
Email: gybabogadosas@gmail.com

APODERADO:

GONZALO HUMBERTO	GARCIA	AREVALO	11.340.225
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C.

Direccion Notificacion: Calle 26 N° 68C – 61 Of. 204 Edificio Torre Central
Davivienda – ciudad Salitre - BOGOTA D.C. Telefono: 2-240841
Email: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Dirección Notificación: Carrera 54 N 26 - 25 CAN.
Telefono: 3-150111
Email: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicado de Proceso:

2021 -

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO

Firma Apoderado

Bogotá D.C., agosto 18 de 2021



Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
– REPARTO.-**

Email: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado del **SARGENTO MAYOR ® del EJERCITO NACIONAL** señor **ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ**, según **PODER ESPECIAL** que me permito allegar con la presente, quien también es mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, en ejercicio de la Acción Consagrada en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con todo comedimiento me dirijo al (a) **Señor (a) Juez**, con el fin de **PROMOVER DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** de ahora en adelante MINDEFENSA, debidamente representado por **EL SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, ó por quien haga sus veces, en orden a obtener que previos los trámites propios del proceso, establecido en los artículos 179 a 186 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, con citación a las respectivas audiencias del **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, o de su apoderado judicial, se hagan las siguientes:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. El Demandante: **ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ** identificado con la cedula de Ciudadanía N° 7.306.007 de Chiquinquirá - Boyacá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., **QUIEN EJERCE SU DERECHO DEBIDAMENTE REPRESENTADO, CONJUGÁNDOSE LA CAPACIDAD JURÍDICA, PROCESAL Y DE POSTULACIÓN.**
2. La Demandada: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, representada legalmente por el **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio y residencia en la ciudad de **Bogotá D.C.**
3. El apoderado del Demandante: **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** identificado con la cedula de Ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá – Cund. y T.P. No. 116.008 del C. S. J., con domicilio y residencia en la ciudad de **Bogotá D.C.**
4. Interviniente I. El señor Agente del Ministerio Publico.
5. Interviniente II. La Agencia Nacional para la de Defensa Jurídica del Estado - ANADEJ.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el **OFICIO N° 20145660585511 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM CALENDADO EL DÍA 05-06-2014, SUSCRITO POR EL JEFE PROCESAMIENTO NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL**, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización solicitado por el Actor.
2. Que con fundamento en la declaración anterior y a título del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENE** a **MINDEFENSA**, a la **INCORPORACION EN SU HOJA MILITAR DE SERVICIOS, DEL CÓMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION**, de

conformidad con el Art. 13 de la **LEY 4ª DE MAYO 18 DE 1992** y sus reglamentarios **DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994 Y 133 DE 1995**, y su posterior envío

3. Que efectuada la anterior corrección, sea remitida la **hoja de servicios militares** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**; para que está, a través de un trámite administrativo interno efectué el cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización y sea **LIQUIDADADA COMO FACTOR SALARIAL REAJUSTANDO LA ASIGNACION DE RETIRO** del Actor, conforme a la normatividad invocada Ut Supra.
4. Que se tenga en cuenta la nueva base de liquidación salarial (IBL) reajustada, **PARA EL COMPUTO CON RETROACTIVIDAD DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES** que conforman los últimos haberes devengados, que sirvieron de base para liquidar la asignación de retiro del Actor de este Proceso.
5. Que para el cumplimiento de la respectiva sentencia, **SE ORDENE A LA DEMANDADA DAR APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS:** 187: "(...) las condenas al pago devolución de una cantidad de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (...)", 192: "(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)" y el 195: "(...) una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial." de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
6. Que se sirva **EFFECTUAR EL RESPECTIVO AJUSTE e INDEXACIÓN** desde el **1 DE ENERO DE 1.992** y hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta **los aumentos legales anuales, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA CARTA MAGNA**, en su inciso 5 que dice: "la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." y al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011: "las condenas al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor". **CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE VIGENTE** en la fecha **DE EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**.
7. Que sean pagadas **LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que resultaren del proceso de conformidad al artículo 188: "(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (...)", de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

III. HECHOS Y OMISIONES:

1. El actor de este proceso señor **ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ**, presto sus servicios en el **EJERCITO NACIONAL**, por espacio de **24 AÑOS, 10 MESES y 23 DIAS**; siendo retirado de la institución por **SOLICITUD PROPIA**, mediante la **RESOLUCION N° 014 DEL 8 DE ENERO DE 2009**.
2. Mediante la **RESOLUCION N° 925 DEL 16 DE ABRIL DE 2009**, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** le reconoció la Asignación de Retiro a mi Poderdante a partir del **10 DE ABRIL DE 2009**, en un porcentaje del **85%** de su asignación básica y es a partir de esa fecha que devenga su Asignación de Retiro.
3. Que el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 estableció: "*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*"
4. Que en el Decreto Reglamentario 335 de 1992 ordeno: "*Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-*

1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

SUBOFICIALES:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	10.0%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	5.0%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	30.0%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	18.0%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	14.0%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	12.0%

5. Que en el Decreto Reglamentario 025 de 1993 preceptuó: “**ARTICULO 28.** De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

SUBOFICIALES:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	10%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	25%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	30%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	18%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	17%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	16%

6. Que en el Decreto Reglamentario 065 de 1994 reguló: “**ARTICULO 28.** De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

SUBOFICIALES:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	10.0%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	11.0%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	10.5%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	9.5%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	8.5%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	8.0%

7. Que en el Decreto Reglamentario 133 de 1995 indico: *“Artículo 29. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

SUBOFICIALES:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	5.0%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	5.5%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	5.0%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	4.0%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	4.0%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	4.0%

8. Que conforme a lo ordenado en los decretos Ut Supra, el Actor de este proceso **TENÍA DERECHO A LA INCORPORACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN EN SU ASIGNACIÓN BÁSICA**, mensualmente durante los **AÑOS 1992 A 1995**, por cuanto se encontraba activo en la institución desempeñando el grado de **SARGENTO SEGUNDO** y tenía derecho a los siguientes reajustes:

1	2	3	4
AÑOS	GRADO	SUELDO BASICO	% PRIMA ACTUALIZACION
1992	Sargento Segundo	\$ 80.400,00	18%
1993	Sargento Segundo	\$ 109.400,00	18%
1994	Sargento Segundo	\$ 163.820,00	9,5%
1995	Sargento Segundo	\$ 230.000,00	4%

9. Que en la hoja de vida militar N° 3-00007306007 con fecha de expedición 18-02-2009 del Actor, **NO LE APARECEN REGISTRADOS LOS PORCENTAJES RELACIONADOS EN EL HECHO ANTERIOR**, durante los años 1992 a 1995.

10. Que **MINDEFENSA**, desconoció lo establecido en los decretos reglamentarios Ut Supra, y **NO INCLUYO EL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN LA HOJA DE SERVICIOS MILITARES - POLICIALES** de mi Mandante.

11. Mi Poderdante confirió **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al suscrito Profesional del Derecho en la ciudad de Bogotá, con plenas facultades para instaurar demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con base en el acto administrativo acusado, en contra de **MINDEFENSA**, otorgado conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4° del artículo 74 del CGP.

IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A RECLAMAR:

5

Es preciso resaltar **Sr. (a) Juez**, que en el presente asunto lo que se pretende **ES EL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION** del actor de este proceso cuando estuvo activo en la institución durante los **AÑOS 1992 1995** y efectué **LA CORRECCION EN SU HOJA MILITAR DE SERVICIOS**; para que posteriormente envíe la hoja militar corregida a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” – “CASUR”**, y está a través de un trámite administrativo interno le **REAJUSTE Y RELIQUIDE SU ASIGNACION DE RETIRO. POR LO TANTO, LO PRETENDIDO EN EL PRESENTE ASUNTO, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA, RAZÓN POR LA CUAL LA PARTE DEMANDANTE NO TIENE TERMINO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR.**

Así lo ha confirmado el H. CONSEJO DE ESTADO en **SU SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”**, mediante **AUTO PROFERIDO EL 21 DE FEBRERO DE 2019**, con ponencia del **MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, en el proceso con **RADICADO N°. 730012333000-201500802-01**, donde preciso: *“(…) es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (…)”* adicionalmente dijo: *“(…) el criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda la modificación de la hoja de servicios con fines de reajuste de la asignación de retiro como quiera que, en ultimas se trata de un derecho prestacional que tiene el carácter de irrenunciable el cual compone el basamento para la liquidación de la asignación de retiro; por lo tanto, las reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de caducidad del medio del control comoquiera que afectan de manera directa un derecho de orden prestacional.*

Bajo tales parámetros, como lo que pretende el servidor público es el reajuste de una prestación periódica, es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento, sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad.” (énfasis fuera de texto)

Es decir **Sr. (a) Juez**, no queda duda que el tiempo para reclamar **LA INCLUSION DE LOS COMPUTOS DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN LA HOJA MILITAR DE SERVICIOS**, por tratarse de una modificación en su hoja de servicios es un derecho imprescriptible con carácter de prestación periódica, en consecuencia debe aplicarse la regla de caducidad prevista en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de CPACA, **LO QUE SIGNIFICA QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACION:

Con relación a la conciliación prejudicial debe indicarse que en el presente asunto se pretende **el reajuste y la reliquidación de la asignación básica del actor de este proceso, conforme a los porcentajes de incremento por concepto de la Prima de Actualización establecidos por el Gobierno Nacional cuando el Actor estuvo activo en la institución**, buscando la modificación en su hoja militar de servicios la cual tiene incidencia directa en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que actualmente le viene cancelado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil; ahora bien, **TENIENDO EN CUENTA QUE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO ES UNA PRESTACIÓN QUE SE EQUIPARA A LA PENSIÓN DE VEJEZ** (Sentencia T512/09), otorgada a las personas que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social contemplada en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el caso que nos ocupa se ajusta a lo contemplado en el N° 1º del Art. 161 del CPACA, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en cuanto a: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El **requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales ...**” énfasis fuera del texto.*

De lo anterior concluyo su **Señoría** que el asunto sometido a estudio no es susceptible de conciliación, **PUES DE LAS PRETENSIONES SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE SE TRATA DE UNA RECLAMACION LABORAL DE ORDEN PENSIONAL**; por lo cual, **NO ES OBLIGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIO A DEMANDAR.**

VI. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA:

Se agotó con la expedición del acto que se demanda, con el cual se **RESOLVIÓ EN FORMA NEGATIVA LA PETICIÓN** elevada por el **DEMANDANTE** ante la **ENTIDAD ACCIONADA** y que se allega con la presente la demanda. En derecho radicado ante la entidad demandada en la fecha **20/05/2014** el actor de este proceso, peticiono ante el **SUBDIRECTOR DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL** a: **“1. RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR por concepto de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS, a partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre del año 1995 sobre mi sueldo básico, conforme lo establecen la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios: 335 DE 1.992 – 25 DE 1.993 – 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995. 2 Una vez reconocido el reajustado del punto anterior, EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PRIMA DE ACTUALIZACION ORDENADOS EN MI ASIGNACION BÁSICA; por ende, se haga CONSTAR EN MI HOJA MILITAR DE SERVICIOS 3. A Remitir la HOJA MILITAR DE SERVICIOS CORREGIDA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que esta compute el nuevo Ingreso base de Liquidación (IBL), y ESTABLEZCA EL NUEVO MONTO DE LA PRIMERA MESADA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO y reliquide las partidas computables, a partir de ese valor”.** quien le contesta a mi Poderdante mediante el **OFICIO N° 20145660585511 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM CALENDADO EL DÍA 05-06-2014, SUSCRITO POR EL JEFE PROCESAMIENTO NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL**, brindándole la siguiente respuesta: **“(…) mediante al cual solicita el pago de la Prima de Actualización. De lo anterior se le informa que la Prima de Actualización ordenada mediante el Decreto 2072 del 21 de Agosto de 1997, fue contenida expresamente por el Decreto 58 anual de sueldos de 1998, de conformidad con el artículo 39 del mismo, donde se determinó que las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto quedara incorporada la Prima de Actualización establecida mediante el Decreto 2072 de 1997.”**, Quedando en esta forma agotado el trámite administrativo consagrado en los Arts. 24, 74 y s.s., 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

VII. NORMAS VIOLADAS:

Con el desconocimiento del Mandato Constitucional y de las Normas Legales, que protegen a los Ciudadanos Colombianos en su calidad de **PENSIONADOS O RETIRADOS; LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, HA INCURRIDO EN LAS SIGUIENTES VIOLACIONES:**

(i) TRATADOS INTERNACIONALES:

1. La Convención Americana de Derechos Humanos la Cual fue aprobada en el orden interno mediante la Ley 16 de 1972.
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobada mediante Ley 319 de 1996.

3. Los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario 1949, igualdad de remuneración 1951 y discriminación en materia de empleo 1958.
4. El Convenio 151 de la OIT.



(ii) CONSTITUCION POLITICA:

1. Artículo 1. El Estado Social de Derecho.
2. Artículo 2. Los Fines esenciales del Estado.
3. Artículo 4. La Constitución es Norma de Normas. Excepción de inconstitucionalidad.
4. Artículo 5. Primacía de los Derechos inalienables.
5. Artículo 6. Principio de la Responsabilidad Jurídica.
6. Artículo 9. La Soberanía Nacional como Fundamento de las Relaciones Internacionales.
7. Artículo 13. Derecho a la igualdad ante la Ley y las autoridades.
8. Artículo 25. El trabajo como Derecho y Obligación Social.
9. Artículo 29. Debido Proceso y Derecho a la Defensa.
10. Artículo 53. El Estatuto de Trabajo. Principios de Progresividad y Favorabilidad Laboral.
11. Artículo 83. Buena Fe y Confianza Legítima.
12. Artículo 93. La Prevalencia en el Orden Interno de los Tratados y Convenios Internacionales Aprobados y Ratificados por el Congreso de la Republica.
13. Artículo 209. De la Función Administrativa.
14. Artículo 228. La Administración de Justicia.

(iii) LEGALES Y ESTATUTARIAS:

1. Ley 4 de 1992
2. Ley 16 de 1972
3. Ley 319 de 1996

(iv) REGLAMENTARIAS:

1. Decreto 335 de 1992
2. Decreto 25 de 1993
3. Decreto 65 de 1994
4. Decreto 133 de 1995

VIII. CONCEPTO DE VIOLACION:

La accionada **AL NEGAR LA INCLUSION DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN LA HOJA MILITAR DE SERVICIOS DEL ACTOR, DESCONOCE SU NATURALEZA SALARIAL Y LEGAL**, su naturaleza salarial en cuanto a que, se origina por ser un pago que se retribuye directamente por su trabajo en cumplimiento de los fines estatales; el cual **MINDEFENSA**, no reconoció ni cancelo mensualmente durante los **AÑOS 1992 A 1995** tiempo en el cual estuvo activo en la institución; así como, posteriormente al adquirir su status de pensionado no fue liquidado como factor salarial por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL**.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Sección Segunda M. P. Hugo Suescun Pujols), al referirse a la interpretación de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en Vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"(...) En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. (...)".

Respecto de la naturaleza legal de la **PRIMA DE ACTUALIZACION**, esta se desarrolla con ocasión del Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992: **“ARTÍCULO 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”**

De la misma forma, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual define el salario así:

*“Constituye **Salario** no solo remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero** o en especie **como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.*

Normas Legales que son de perfecta aplicación a mi Poderdante por ser leyes de carácter social como bien lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Por ende, **LA NEGATIVA DE LA ACCIONADA, VIOLA DE FORMA FLAGRANTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS LEYES, Y ACTOS REGLAMENTARIOS QUE PROTEGEN TODOS LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.**

Conforme lo enunciado, en aplicación del numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A, manifiesto al **Señor (a) Juez** como fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, las normas consideradas infringidas por la demandada y el concepto de violación de la siguiente manera:

(i) VIOLACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO CAUSAL DE NULIDAD:

El acto administrativo acusado se torna inconvencional en atención a que no están acordes con los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y que fueron ratificados por el Congreso de la Republica, a través de los cuales el Estado Colombiano se comprometió a respetar la Dignidad Humana y el Derecho al trabajo, por ende, en virtud del artículo 93 (*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)”*), de la Carta Magna, es necesario acudir a instrumentos de Derecho internacional que desarrollan materias laborales y conforman la normatividad **ius fundamental** vigente, para explicar su violación en los ítems siguientes, dichos tratados son:

1. La convención Americana de Derechos Humanos (*“Artículo 26- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*), aprobada en el orden interno mediante Ley 16 de 1972. La accionada viola este estatuto internacional porque desconoce la naturaleza salarial y legal de la PRIMA DE ACTUALIZACION a mi mandante faltando así al principio de progresividad enunciado en su artículo 26.
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador (*“Artículo 7: Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo -*

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales ...[...]", ratificada mediante Ley 319 de 1996. La accionada viola este estatuto internacional porque al desconocer un derecho a mi mandante que ostenta naturaleza salarial y legal le resta condiciones justas y equitativas.

3. Los convenios 95 (Convenio relativo a la protección del salario - Entrada en vigor: 24 septiembre 1952), 100 (Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor - Entrada en vigor: 23 mayo 1953) y 111 ("Artículo 1: 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;") de la OIT, sobre la igualdad de remuneración, protección del salario 1949 y discriminación en materia de empleo 1958. La accionada viola este estatuto internacional porque al desconocer un derecho a mi Poderdante que ostenta naturaleza salarial y legal, viola el derecho a la protección del salario por parte del empleador, lo cual constituye una discriminación odiosa y antipática.
4. El convenio 151 de la OIT, (sobre las relaciones de trabajo en la administración pública), que en su artículo primero determina:
"Artículo 1º El presente Convenio deberá aplicarse a toda las personas empleadas por la Administración Publica, en la medida en que no les sean aplicables más favorables de otros convenios internacionales de trabajo". La accionada viola este estatuto internacional porque la no **INCLUSION DEL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN SU ASIGNACION BASICA, SU POSTERIOR CORRECCION EN LA HOJA DE VIDA** y la remisión a **CREMIL** para el reajuste de la base de liquidación de su asignación de retiro; por lo tanto, está se encuentra mal liquidada en consecuencia se violó la debida aplicación de un derecho concertado y reconocido.

Conforme lo expuesto, según el principio **PACTA SUNT SERVANDA**, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, por tal razón, **AL ESTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ACCIONADA, DESENFOCADO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y ASPECTOS LABORALES, VIOLAN ESTA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL**. Al respecto la Corte Constitucional ha referido:

"Este Principio de Pacta Sunt Servanda, Según el cual los tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico dela comunidad internacional. por ello algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho, Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como pacta sunt servanda, por lo cual ella es sin lugar a dudas unos de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art.9º)." (Sentencia C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De ahí que, es importante reiterar que la Convención de Viena contempla el Principio del Pacta Sunt Servanda, y por ende, **LOS ESTADOS NO PUEDEN INCUMPLIR LAS NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL SO PRETEXTO DE APLICAR UNA NORMA DE ESTIRPE INTERNA** (Dec. 107 de 1996), no puede el trabajador tener desmejoras ni ser discriminado pues fue ratificado por el Congreso de la Republica y esta ratificación implica una supremacía sobre las leyes ordinarias.

(ii) VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD:**1) VIOLACION ARTICULO 1º C.P. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO:**

El artículo 1º de la Constitución Política consagra como uno de los principios fundamentales, el del trabajo; dicho principio está dotado de *“valor específico frente a la ética y el derecho. El hombre es el protagonista de su trabajo, y este hace parte de los bienes que, al constituirlo en “agente del desarrollo”, le permite transformar las cosas, obtener el sustento cotidiano y realizarse a sí mismo”* (Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas MARIO MADRID MALO). La entidad accionada violó este principio superior, pues al negar la **INCLUSION DEL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN SU HOJA DE VIDA**; le está negando también, **EL COMPUTO COMO FACTOR LABORAL PARA EL REAJUSTE Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO, DADO QUE ELLO AFECTA LA BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR SU PENSION**, por ende le está quitando el carácter retributivo al trabajo que devenga, impidiendo el mejoramiento de sus condiciones económicas dada la pérdida del poder adquisitivo de sus salarios y que fue la razón por la cual el Alto Gobierno suscribió el la **Ley 4ª de 1992**, normatividad que busco nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública y compensar la pérdida económica a toda la población beneficiaria de dichas instituciones.

DE ALLÍ QUE SE MATERIALIZA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO PARA CON MI PODERDANTE, PUES MINDEFENSA, LE HA NEGADO LA VERDADERA NATURALEZA SALARIAL Y LEGAL A LA PRIMA DE ACTUALIZACION QUE NUNCA RECIBIO.

También la demandada conculca el respecto a su principio fundamental de la dignidad humana, *“entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)”*, (Corte Constitucional - Sentencia T-881 de 2002), **porque su negativa no es compatible con el interés general que le asiste**, amén de cumplir con las exigencias propias y esencial es estipuladas en el referido artículo 14º de la Ley 50 de 1990.

2) VIOLACION ARTICULO 2º C.P. LOS FINES DEL ESTADO:

El artículo 2º de la Constitución Política consagra como fines esenciales del Estado, el promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios. Derechos y deberes consagrados en la Constitución, es decir, la vigencia de un orden justo. Para ello, **RESULTA INDISPENSABLE EL COMPORTAMIENTO EFICIENTE DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL, PORQUE REVELA LA PRESENCIA DE UN ESTADO QUE IMPRIME A SUS ACTUACIONES UN CONTENIDO ORIENTADO A CUBRIR NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS Y A GARANTIZAR CONDICIONES MÍNIMAS DE EXISTENCIA, ACORDES CON LAS EXIGENCIAS DE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Este mandato esta erigido como un principio que cimienta al Estado y en un fin esencial de su actividad, lo cual implica para las autoridades el deber de facilitar y promoverla en las distintas esferas de la vida.

LA ACCIONADA VIOLA ESTE PRINCIPIO SUPERIOR, PUESTO QUE AL NEGAR LA INCLUSION DEL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN LA HOJA DE MILITAR DE SERVICIOS; le está negando también, **EL COMPUTO COMO FACTOR LABORAL PARA EL REAJUSTE Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO, DADO QUE ELLO AFECTA LA BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR SU PENSION, ESTÁ DESCONOCIENDO SUS OBLIGACIONES EN ELLAS CONTENIDAS AL NO ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ESTADO**, pues está latente su derecho a que si se le reconozca en los términos expuestos, como bien se desprende de la naturaleza legal del artículo 14 de la Ley 50 de 1990.

De esta manera, es claro que las razones esbozadas por la accionada debieron ir encarriladas al orden constitucional y no contravenir el ordenamiento jurídico como lo hizo al proferir el acto administrativo acusado.

Se omitió, que los servidores públicos tienen derecho a exigir del Estado, **EN ESTE CASO DE SU EMPLEADOR ESTATAL, QUE LAS APLICACIONES DE LAS NORMAS LABORALES SE HAGAN CON PLENA OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub lite, en donde la demandada no sujeta, sus retribuciones a los cánones supra legales del artículo 2° de la Constitución Política.

Dentro de este contexto se destaca la noción de servicio público (las FF.MM., prestan un servicio público esencial, la seguridad), medio que permite concretar las posibilidades del Estado Social de Derecho. En armonía con estos postulados, el artículo 365 (*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)”*) de la Constitución política, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que: *“es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

En desarrollo del anterior precepto el Consejo de Estado ha estructurado los principios de la responsabilidad extracontractual de los entes públicos y para concluir, **VALE LA PENA MANIFESTAR QUE EL SERVIDOR PÚBLICO CUALQUIERA SEA SU GRADO Y CARGO, NO SE DEBE APARTAR DE LO CONSAGRADO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES NI SIQUIERA UN INSTANTE**, si así lo hicieren su obrar sería manifestamente contrario al interés general según lo planteado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Por ende, en el caso especial del reclamante, **ES CLARO QUE LOS FINES DEL ESTADO SE DESNATURALIZAN, PUES NO SE ESTÁ GARANTIZANDO NI EL RESPETO, NI LA EFECTIVIDAD DE PRINCIPIOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS, Y APLICACIÓN DE LA LEY.**

Por último, a la luz del artículo en comento las autoridades de la Republica están instituidas para proteger los derechos de las personas, en especial sus bienes, contrario sensu, **la autoridad que profirió el acto administrativo atacado, olvido proceder con equidad y justicia**, violando de esta manera la normatividad del artículo 2° de la Carta Magna.

3) VIOLACION ARTICULO 4° C.P. LA CONSTITUCION ES NORMA DE NORMAS:

En un Estado social, constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, todo operador jurisdiccional es guardián material de la Constitución, por lo tanto, aquel debe realizar permanentes juicios de constitucionalidad bajo los principios de autonomía y libertad conceptual, por tal razón, nuestro estatuto superior estableció en el primer aparte del artículo 4° que: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales (...)”*, ampliando el mecanismo de la inaplicabilidad a todo tipo de normas incompatibles con la Carta Magna.

La ubicación de este artículo en el título de principios fundamentales, revela la importancia que se le asigna como un imperativo que sitúa a la Constitución como norma Suprema, dándole rango de directriz interpretativa convirtiéndola en norma de aplicación inmediata y con eficacia directa.

El supuesto de la figura denominada inaplicabilidad o excepción de inconstitucionalidad, consiste en la violación de la Constitución, que es un supuesto común entre otras formas de control constitucional, lo particular de este mecanismo es que tal violación se presenta, no de manera formal y abstracta, ni producida por la emisión de una norma que se oponga a la Constitución, **SINO EN LA MEDIDA EN QUE CON LA APLICACIÓN DE UNA LEY O CUALQUIER OTRA FORMA NORMATIVA SE VIOLEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES DE UN SUJETO JURÍDICO.** En consecuencia, la violación no consiste en la inconstitucionalidad del texto de la norma en cuestión, por tanto, la solicitud que se hace o la solución que se pretende, son la inaplicación y no la nulidad, entendida esta última expresión en su significado jurídico-formal.

Concebida y establecida la fuerza normativa de la Constitución, nada impide al juez o en general al llamado operador jurídico, fundar sus decisiones en esos principios, valores o en los textos constitucionales que los materializan, sin esperar mediación o regulación legal alguna o aun obviando esta última, inaplicandola, absteniéndose de fundar su decisión en ella, para darle aplicación preferencial a los contenidos constitucionales.

Sera un imperativo pues, que el operador o aplicador de normas jurídicas mire disposiciones que en principio aparezcan pertinentes, con ese prima o filtro de la Constitución, afirmación corroborada por la Corte Constitucional cuando expresa en su Sentencia T-421 de 1992 que:

“Es claro que debió darse primicia a las normas constitucionales que protegían los derechos fundamentales de los petentes, pues ellas son superiores (art.4º). Ello porque toda norma, sea cual fuere su naturaleza jurídica, anterior o posterior a la carta de 1991, esta subordinaría en su aplicación a la conformidad con la Constitución. En este sentido, una norma jurídica violatoria de la Constitución es, si fuere anterior su vigencia, derogada, y, si fuere con posterioridad, no aplicable.”

Por la misma línea, el examen de constitucionalidad que deberá efectuar el **JUEZ** o un **APLICADOR JURÍDICO**, respecto de las normas que en principio aparecen pertinentes para la decisión o solución de un asunto jurídico particular, recae no sobre el texto de la norma y su incompatibilidad con la Constitución, **SINO SOBRE LA APLICACIÓN A LA SITUACIÓN CONCRETA QUE DEBERÁ DECIDIR, EN CUANTO ESTA NO SEA VIOLATORIA DE UN PRECEPTO O DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL O DE NORMA DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE INTEGRA LO QUE DOCTRINALMENTE SE HA DENOMINADO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**; esta modalidad de control constitucional ha sido llamado inaplicabilidad o control por vía de excepción, vital en el actual modelo jurídico político colombiano y aplicable al caso sub lite, como así lo expuso la Honorable Corte Constitucional cuando mediante Sentencia T- 401 de 1992:

“La Constitucionalidad de la Ley no es óbice para considerar que su aplicación en una situación particular puede resultar, atendidas las especiales circunstancias presentes, inconstitucional, y deba prescindirse de darle aplicación. Ello ocurre cuando los efectos de la Ley referidos a una situación singular, producen consecuencias contrarias a la propia Constitución, en un momento inicial o posteriormente”.

El control constitucional, no se remite solo a una revisión y confrontación de textos en busca de un control abstracto, **SINO QUE OBEDECE A UNA VOCACIÓN DIRIGIDA A PROTEGER LOS DERECHOS, VALORES O PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Respecto los efectos de la figura, la Corte Constitucional ha precisado en su Sentencia C-600 de 1998 que:

“La hipótesis del artículo 4º de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes

tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae (...)."

Lo que se pretende en el caso sub judice, es que se declare por parte del (la) Señor (a) Juez la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada en donde manifestó: "(...) mediante al cual solicita el pago de la Prima de Actualización. De lo anterior se le informa que la Prima de Actualización ordenada mediante el Decreto 2072 del 21 de Agosto de 1997, fue contenida expresamente por el Decreto 58 anual de sueldos de 1998, de conformidad con el artículo 39 del mismo (...)", por considerarse que **CONTIENE UN SENDO FACTOR DE DISCRIMINACIÓN HACIA MI PODERDANTE QUE ANULA SUS DERECHOS SALARIALES Y PRESTACIONALES**, lo que permite alegar que su aplicación es violatoria de norma superior, en razón a que el aparte final del artículo 53° de la misma, prohíbe la extinción de los derechos laborales adquiridos por leyes posteriores, como también del principio constitucional de los derechos adquiridos contenidos en el párrafo segundo del artículo 53 ibídem.

A lo anterior, es importante incorporar los artículos 230 ("Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.") y 241 (A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. (...)", de la Carta política de Colombia; resalta en el primero de ellos que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, la equidad y la jurisprudencia, los principios generales del proceso y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, y mediante el otro se le atribuye y confía a la Corte Constitucional la guarda y supremacía de la Constitución, de allí que los precedentes judiciales son de estricto cumplimiento.

4) VIOLACION ARTICULO 5° C.P. PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES:

El artículo 5° de la Constitución Política consagra que el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, dado su carácter fundamental.

La accionada violo este principio superior, puesto que al negar **LA INCLUSION DEL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN LA HOJA DE VIDA DEL ACTOR, DADO QUE CON ELLO AFECTA LA BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR DE LA ASIGNACION DE RETIRO**, viola su derecho inalienable de recibir una remuneración salarial en justas condiciones, afectando así su derecho al trabajo.

Debe observarse que mi poderdante presto sus servicios al Estado en el **Ejército Nacional**, durante más de **24 AÑOS** aportando todo su esfuerzo laboral y cumplió a cabalidad con las funciones que por mandato legal y reglamentario le fueron encomendadas, exponiendo en muchas oportunidades su vida, ayudando a realizar así, los fines del Estado; por lo tanto, ha adquirido con ocasión de su trabajo, dicho derecho, sin excusas fundadas sobre pagos efectuados a través de una escala gradual porcentual para su negación, que aún hoy en día esperan todos los retirados de la Fuerza Pública les sea reconocida.

POR CONSIGUIENTE, EL SERVICIO PRESTADO A LA ENTIDAD LABORAL LE OTORGA UN DERECHO A RECLAMAR ANTE LA ENTIDAD DEMANDA, QUIEN NO OBSTANTE LA NEGÓ VULNERÁNDOLE EL PRESENTE ARTÍCULO SUPERIOR PUES NO TUVO EN CUENTA SUS DERECHOS INALIENABLES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.

5) VIOLACION 6° C.P. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURIDICA:

14

El artículo 6° de la Constitución Política consagra la responsabilidad de los servidores públicos bien por acción, omisión o extralimitación de sus funciones. Ello significa que cualquier pronunciamiento del Estado a través de sus representantes ostenta una carga vinculante que conlleva el ejercicio de unas responsabilidades.

De allí que la entidad accionada violó este principio superior, puesto que el funcionario que profirió la decisión hoy debatida, al negar **LA INCLUSION DEL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION EN LA HOJA DE VIDA DEL ACTOR, DADO QUE CON ELLO AFECTA LA BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR DE LA ASIGNACION DE RETIRO**, ha quebrantado el artículo 6° de la Carta Magna, pues, omitió dar cabal cumplimiento a sus actuaciones conforme a Derecho, a las normas jurisprudenciales afines que regulan el tema, la cual es diáfana y no tiene por qué tener confusiones en su aplicación.

Es claro advertir que la accionada está fijando sus criterios con base en interpretaciones erradas de las normas, porque omite tener en cuenta que la naturaleza de la Prima de Actualización se origina con ocasión de la retribución directa del servicio que presto mi mandante, en aplicación de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, no existiendo razón valedera para excluirle su derecho a que los porcentajes de la prima de actualización fueran incluidos en la asignación básica en los términos planteados, lo que evidencia una omisión injustificada del funcionario que profirió el acto administrativo atacado.

En síntesis, **LA ENTIDAD DEMANDADA CON SU DESATENCIÓN Y MANIFIESTA OMISIÓN, LO QUE HIZO FUE DESNATURALIZAR LOS FINES DEL ESTADO, PUES NO GARANTIZO EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, LA BUENA FE Y FAVORABILIDAD LABORAL**. Por consiguiente, dicho acto omisivo compromete a la administración y la responsabilidad estatal que se deriva de este acto, causando perjuicio inculcable al administrado, por típica violación de la Constitución, la Ley, los decretos, etc.

6) VIOLACION ARTICULO 9 C.P. LA SOBERANIA NACIONAL COMO FUNDAMENTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES:

El acto administrativo demandado viola esta normatividad, porque al no reconocer la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización en la hoja militar – policial de servicios para reliquidar la asignación de retiro que percibe mi mandante, **IRRESPETA LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE, SOBRE TEMAS DE DERECHOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES, HA SUSCRITO COLOMBIANO CON OTROS PAÍSES**, convenios ratificados por leyes internas aprobadas por el legislador.

7) VIOLACION ARTICULO 13 C.P. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY LAS AUTORIDADES:

El artículo 13° de la Constitución política consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, para ello el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. De allí que el principio de la igualdad se edifica como un límite de la actuación de los poderes públicos frente a la arbitrariedad que en determinado momento puedan ejercer sobre los gobernados.

De tal manera, la jurisprudencia constitucional ha decantado que: *“la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental”* (Corte Constitucional - Sentencia C-250 de 2012), por ende, el concepto de igualdad, es mucho más que un principio,

pues esta procedido como valor consagrado en el Preámbulo de la Constitución Política, y como derecho fundamental.

Es de entrever que el principio de igualdad se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 1992 indico:

*“Ha afirmado la Corte Constitucional que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. **Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones.** Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”, Cuales sean estos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad”.*

Conforme lo expuesto, hay un trato desigual sobre iguales por parte de la demandada en dos actos jurídicos que definen la Prima de Actualización, negada a mi mandante, el primer acto, es el Art. 13 de la Ley 4ª de 1992 por el cual se reconoció un derecho en la nivelación en la remuneración a mi Poderdante como miembro activo de la Fuerzas Militares, en el cual en ningún momento se estipulo un factor objetivo de diferenciación que determinara que dicho incremento únicamente se aplicaría a los señores Oficiales Coroneles y Oficiales Generales como incremento mensual en sus asignaciones básicas durante los años 1992 a 1995.

El segundo acto, es el Decreto 107 de 1996 el cual se fijó en su art.1º: *“Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.”.*

De allí que conforme lo expuesto, **NO HAY UN TRATAMIENTO IGUALITARIO ENTRE LO INICIALMENTE ACORDADO POR EL ALTO GOBIERNO CUANDO SUSCRIBIÓ LA LEY 4ª DE 1992, Y EL DECRETO 107 DE 1996**, porque nunca hubo un incremento de la prima de actualización en las asignaciones básicas de los miembros activos de las Fuerzas Armadas del nivel de Suboficiales; así como, de oficiales del rango de **Subteniente a Teniente Coronel**; es más, aun hoy en día los miembros retirados de las Fuerzas Armadas espera el pago de la susodicha prima. Estos aspectos no fueron observados por la demandada, quien se limitó a decir en el acto acusado: *“(…) momento a partir del cual se consolido la escala gradual porcentual establecida para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares.”.*

Es de anotar, que si era la intención del Alto Gobierno excluir la naturaleza salarial de la prima de actualización como fue la nivelación en la remuneración que había reconocido a los Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares, debió haberlo estipulado como un factor objetivo de diferenciación en la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, con la obligación de explicar las razones, como bien lo exige el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011 (por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones), el cual reza así:

“Artículo 7º, El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedara así:

“3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.”

Como lo anterior no aconteció, es claro que la interpretación armónica que la demandada debe dar a los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, con base en el principio constitucional de favorabilidad, es que el derecho a la nivelación en la asignación básica que tienen los miembros de las Fuerzas Armadas, pues ostenta su naturaleza salarial conforme al Artículo 53 de la

Constitución Política y la Ley 50 de 1990, razón por la cual no hay fundamento legal ni constitucional que haya legitimado el Alto Gobierno a darse la atribución de desconocer dicha nivelación cuando expidió el Decreto 107 de 1996 (Escala Gradual Porcentual).

Otro aspecto que constituye violación al derecho a la igualdad por parte de la demandada, es que deja entrever la forma ambivalente como el Ejecutivo otorga este tipo de incrementos ordenados por la Ley 4ª de 1992, sin ir lejos, apreciase como en el Decreto No. 1211 de 1990 en el Art. 84 el mismo alto Gobierno estipulo una prima de actividad para todos los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, determinando allí que era constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales (art. 158 Decreto 1211 de 1990), lo cual no aconteció con la prima de actualización, contenida en los Decretos reglamentarios relacionados Ut Supra.

Por ende, **EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, SE TORNA DISCRIMINATORIO AL INCUMPLIR EL REAJUSTE ORDENADO POR LOS DECRETOS 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, ES EVIDENTE QUE EL CONTEXTO DE LA IGUALDAD NO SE ESTÁ APLICANDO EN DEBIDA FORMA SOBRE LA NATURALEZA SALARIAL DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION;** olvido la accionada que la razón de reconocer un derecho a la nivelación en la remuneración a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, cuando se suscribieron los decretos relacionados anteriormente, fue la deuda que tenía el Alto Gobierno en ese entonces, en no haber nivelado los salarios conforme lo exige la Ley 4ª de 1992 y que finalmente se atendió con el propósito de recuperar la pérdida del poder adquisitivo de todos los servidores públicos de la Fuerza Pública.

Sea del caso precisar que la reclamación de mi Poderdante no se soporta en la analogía; tampoco se busca que se constituya un tercer régimen salarial, **lo que se solicita es la aplicación del principio de igualdad a los iguales respecto de un derecho que le era inherente por virtud de la ley de nivelación**, desconociéndose aún las razones de la discriminación plasmada cuando se expido el Decreto 107 de 1996, **DONDE SE CONSOLIDO LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL ESTABLECIDA PARA NIVELAR LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO Y RETIRADO DE LAS FUERZAS MILITARES; PERO QUE NUNCA SE CUMPLIO.**

Como es el caso motivo de la demanda, mi poderdante se encuentra en una situación de desventaja y seria discriminación, es manifiesto que al haberse negado reconocer la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización en la hoja de vida, para posteriormente reajustar y reliquidar la asignación de retiro por parte de CREMIL - CASUR, desconoce la demandada su naturaleza salarial y legal, y menos cuando no existen suficientes para otorgarle un trato diferente, no hay excusa de orden constitucional legal o reglamentaria para que se hubiera procedido a negar a mi mandante el derecho deprecado en la forma como se hizo.

8) VIOLACION ARTICULO 25 C.P. EL TRABAJO COMO DERECHO Y OBLIGACION SOCIAL:

El trabajo que desarrollo mi Prohijado es para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas las Fuerzas Armadas, de ahí que no exista razón para que se le niegue el reconocimiento y pago de lo reclamado, pues la satisfacción de las condiciones dignas y justas de un trabajo exige entre otras características el respeto de las leyes que protegen al trabajador, **LA ACCIONADA VIOLA ESTA NORMATIVIDAD POR CUANTO AL NEGAR LA INCLUSION DEL COMPUTO DE LOS PORCENTAJES EN SU HOJA MILITAR – POLICIAL DE SERVICIOS, A SABIENDAS QUE DESMEJORA SU CAPACIDAD DE INGRESOS DEBIDO PRECISAMENTE POR LA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE SU SALARIO, QUE POSTERIORMENTE SE VIO REFLEJADO EN SU ASIGNACION DE RETIRO.**

Ha sido abundante lo expuesto sobre este tema por parte de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, verbigracia:

“DERECHO AL TRABAJO / DERECHOS FUNDAMENTALES / LIBERTAD DE TRABAJO.

“El derecho al trabajo, es decir, el desempeño libre de actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos que sufragan necesidades de la persona y su núcleo familiar y que debe prestarse en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de los derechos fundamentales y a él se refieren los artículos 25 y la CP. Se reconoce la libertad de trabajo...” (Sentencia T-407 del 5 de junio de 1992. Sala de Revisión No. 6. Magistrado Ponente Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ)

Retrotrayéndonos al caso sublite es evidente que la reclamación de mi Prohijado hace parte de sus derechos mínimos, pues la ley lo faculta para ser acreedor a que los porcentajes de la Prima de Actualización sea reconocidos en su hoja de vida, y sirvan posteriormente como factor salarial para reajustar y reliquidar su asignación de retiro, contrario sensu la demandada, **ACOGIENDO UNA EQUIVOCADA APRECIACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA VIOLÓ FLAGRANTEMENTE ESA NORMA, ADÉMÁS DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL TRABAJO Y LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES** como quedo plasmado en el acto administrativo demandado.

9) VIOLACION DEL ARTICULO 29 C. P. DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es una garantía de carácter Constitucional para obtener por parte de la Administración no solo la aplicación adecuada de los procedimientos ajustados a Derechos, sino el ejercicio correcto de la Administración Pública, **A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO RESULTEN ARBITRARIOS, Y DE CONTRA CONTRARIOS A LOS PRECEPTOS DEL ESTADO SOCIAL Y DE DERECHO COMO EL NUESTRO.** En Virtud de ello, es deber de la Administración desarrollar sus competencias con sujeción al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, presupuesto último que no se cumplió, por desconocer la demandada normas pertinentes para el presente caso, en lo que respecta al reconocimiento de la prestación laboral y su inclusión en la asignación de retiro.

De cara al asunto que se reclama, la demandada no dio cumplimiento al carácter fundamental del debido proceso administrativo, **que proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben sujetarse todas las autoridades administrativas con respecto a los asuntos laborales**, que para el caso bajo estudio debieron ser cumplidas al pie de la letra sin dilaciones y sin pretextos.

Por las anteriores razones el principio de legalidad es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales, porque ello desnaturalizaría el principio fundamental en los estados democráticos. **PARA EL CASO BAJO ESTUDIO, EFECTIVAMENTE LA ENTIDAD ACCIONADA VIOLA FLAGRANTEMENTE ESTA NORMATIVIDAD SUPERIOR, PORQUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LA RECLAMACIÓN CLARA Y EXPRESA DEL DERECHO PRIMA FACIE E INDUBITABLE DEL DEMANDANTE.**

Sobre el tema que nos ocupa ha manifestado la jurisprudencia constitucional que:

*“el debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28, 29, 30, 31, 34, 36 de la Carta Política ligados a la búsqueda del orden justo, por esto el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación, y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, **el debido proceso es más que***

eso, es el proceso justo respetando los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante. El derecho mismo.

El debido proceso está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo con el respeto de los derechos fundamentales, ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos), no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos. (Sentencia T-280 del 5 de junio de 1998. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Referencia: Expedientes T-145620 y T-152265),

Mindefensa, al ser una entidad de Derecho Público, dotada de personería Jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial, **debió haber procedido de forma directa a efectuar el respectivo reconocimiento y apropiar los rubros presupuestales pertinentes, que dieran lugar a la cancelación de los montos que se adeudan a mi poderdante**, por concepto de la Prima de Actualización, al no hacerlo viola las normas constitucionales y legales en perjuicio de mi mandante.

10) VIOLACION ARTICULO 53 C.P. EL ESTATUTO DEL TRABAJO:

El acto administrativo demandado viola esta norma superior, cuando negó reconocer la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización en la hoja de vida, para que consecuentemente se reajuste y reliquide la asignación de retiro por parte de CREMIL; con este se desconoció de forma flagrante varios principios fundamentales consignados allí como son el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de la duda e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Sobre el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, corresponde precisar que el Actor como trabajador de Mindefensa, tenía un derecho adquirido que le otorgo el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, en el que se ordenó al Gobierno Nacional nivelar su salario.

DICHO MANDATO LEGAL SE ORIGINÓ PRECISAMENTE CON OCASIÓN DE LA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CAUSADO DESDE MUCHO ANTES DEL AÑO 1992; esa pérdida que padecen todos los asalariados con ocasión del aumento del índice de inflación no discrimina sobre la capacidad de ingreso de uno u otro funcionario del Estado; es decir, su impacto merma la capacidad de adquisición de todos los servidores públicos, indistintamente del nivel de ingreso salarial que puedan tener.

Por ende, cuando posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 107 de 1996 y en su artículo 1º preceptuó: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública,* pero de forma subrepticia el Alto Gobierno anulo el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, cuando no incremento los porcentajes establecidos a los servidores públicos relacionados en la misma, contraviniendo lo establecido en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Con respecto a lo expuesto, la Jurisprudencia constitucional he referido: (Sentencia T-149 de 1995)

“El artículo 53 de la carta política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales entre ellos el salario. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del

trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana.”

Como se puede apreciar, **SOLAMENTE ES LA LEY LA ÚNICA NORMA CON LA CAPACIDAD PARA HACER EFECIVOS LOS DERECHOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES, Y EN EL PRESENTE CASO, LA LEY 4ª DE 1992 EN NADA ESTIPULADA O AUTORIZA AL ALTO GOBIERNO NO RECONOCER LOS BENEFICIOS MÍNIMOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE ALLÍ QUE SE EXTRALIMITO CUANDO OPTO POR NO INCLUIR E INCREMENTAR LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS UT SUPRA**, pues dichas normas pues dicha normatividad fue lo suficientemente clara para la aplicación de los mismos.

Frente a ello, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales ha sido desconocido por la accionada cuando expidió el acto acusado violo flagrantemente el artículo 53 constitucional, a pesar que fue invocado por mi Poderdante, **QUIEN CONTINÚA AFECTADO POR LA PÉRDIDA DEL PODER DEL PODER ADQUISITIVO EN SU ASIGNACION DE RETIRO.**

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD que debió haber aplicado la accionada cuando negó a mi Poderdante a reconocer la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización en la hoja de vida, para que consecuentemente se reajuste y reliquide la asignación de retiro por parte de CREMIL - CASUR, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Bogotá D.C., mediante fallo del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012) EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2001-01118-01, interno 1347-2009, determino:

*“En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que (...) **el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador esto es, seleccionado entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos (...)**”* (Sentencia T-545 del 28 de mayo de 2004)

*De acuerdo con lo anterior, es claro que, en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, **el Juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera mas amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos** e, incluso de hacer los nugatorios, como ocurrió en el presente caso”.* (Sentencia del 14 de octubre de 2010, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Expediente 2010-00795) (énfasis fuera del texto).

Ante lo expuesto, **LA ACCIONADA VIOLO FLAGRANTEMENTE ESTE PRINCIPIO DEL ESTATUTO SUPERIOR CUANDO NO APLICO A MI MANDANTE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, PORQUE ADVIRTIENDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO ANULO LA NATURALEZA SALARIAL DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION, DESCONOCIÓ LA PREEXISTÍA DE LA LEY 4ª DE 1992, ACTO JURÍDICO QUE NO OSTENTA LA MISMA JERARQUÍA QUE UN DECRETO DEL ORDEN NACIONAL, PORQUE ESTA ES CREADORA DEL DERECHO A LA NIVELACIÓN SALARIAL**, a la vez es un acto formal porque fue suscrito por el Alto Gobierno Nacional.

Como se puede apreciar, la Prima de Actualización a que tenía derecho mi Poderdante en forma periódica cuanto estuvo activo con la institución durante los años 1992 a 1995, era permanente y producto de una retribución directa del servicio y se le otorgaba el carácter de salario, **PARA LO CUAL DEBE PROCEDER A RELIQUIDARSE EN SU ASIGNACION DE RETIRO INCLUYENDO DICHS PORCENTAJES, DURANTE LOS PERIODOS ANOTADOS**, teniendo en cuenta

como deber por parte de la entidad demandada, que debe hacer prevalecer los principios constitucionales de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos laborales, a pesar que la norma que la creo le niegue este carácter, pues contraviene el artículo 53 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:

Para finalizar este acápite, debe traerse a colación el principio de progresividad implícito en el artículo 53 constitucional. Este principio de rango constitucional, se aplica de sobremanera a la Prima de Actualización que debió haber devengado mi mandante, por cuanto fue un derecho consolidado para nivelar la remuneración del personal retirado de la fuerza pública; dicha prima se constituye en un plus que hace parte del principio de progresividad, derecho consolidado que el Estado debe velar precisamente porque no se disminuya con el paso del tiempo. Bien el Honorable Consejo de Estado sobre el particular, ha considerado (Sección Segunda - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) - 04 agosto 2010):

"El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los estados, en el sentido develar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y, por el contrario, procurar la optimización progresiva de su disfrute.(...)"

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas.

Por otro lado, sobre la afectación a las finanzas públicas al momento que se reconocen prestaciones periódicas, no debe ser un tema de preocupación para el operador jurídico, pues el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la sostenibilidad del sistema".

Como se puede apreciar, el Honorable Consejo de Estado decanta como el principio de progresividad debe aplicarse por el Juez como criterio orientador al momento que aplique la ley sobre situaciones concretas relacionadas con prestaciones sociales.

11) VIOLACION DEL ARTICULO 83 C.P. BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

El acto administrativo demandado viola esta normatividad superior, porque desconocen lo estipulado en la Ley 4ª de 1992 y sus Decretos reglamentarios: **335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995** que reconocieron un derecho a la Prima de Actualización a mi poderdante, pues el Alto Gobierno cuando expidió el Decreto 107 de 1996, **omitió dicho beneficio en desmedro de sus derechos cuando no les cancelo a los miembros de las fuerzas armadas los porcentajes ordenados, desconociéndose el motivo constitucional y legal que tuvo para ejercer dicha discriminación.**

Omitió la accionada que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, las cuales se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. **DE ALLÍ QUE SE VIOLA LA BUENA FE, CUANDO UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCARGA DE DAR ORIGEN Y RECONOCER UN DERECHO LABORAL QUE OSTENTA NATURALEZA**

SALARIAL, posteriormente en su ejecución, es negado por el mismo empleador demostrando con ello el incumplimiento de sus compromisos.

Falta así mismo la accionada al principio de la confianza legítima, elemento incorporado en la buena fe, porque con ello, **ANULO UNA EXPECTATIVA LEGITIMA QUE YA HABÍA SIDO RECONOCIDA A MI MANDANTE A TRAVÉS DE LA LEY 4° DE 1992**, por ende, mi poderdante lo menos que podía esperar era que se le desconocieran los compromisos asumidos por el Alto Gobierno cuando expidió esta norma y sus decretos que la reglamentaron.

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-308 de 2011) ha referido:

"El principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.

(...)

Así las cosas, La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. (...) Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización, de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

12) VIOLACION DEL ARTICULO 93 C.P. LA PREVALENCIA EN EL ORDEN INTERNO DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES APROBADOS Y RATIFICADOS POR EL CONGRESO.

El acto administrativo demandado viola esta normatividad por las mismas razones esbozadas en el concepto de violación del artículo 9° superior.

13) VIOLACIÓN ARTICULO 209 C.P. DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

El Acto Administrativo acusado viola esta normatividad superior, **PORQUE DESCONOCEN QUE LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DESTINADAS A SATISFACER LOS FINES DEL ESTADO**, esto es, el bienestar general de sus asociados, dicha función administrativa debe desarrollarse dentro del margen de los principios que sustenta la norma como son igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer.

DE ALLÍ, QUE LOS ANTERIORES PRINCIPIOS NO FUERON TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, HABIDA CUENTA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NO FUE DESARROLLADO COMO TAL, toda vez que jurisprudencialmente, lo aquí solicitado es una prestación legal a que tiene derecho mi demandante.

Adicionalmente, el principio de igualdad mucho menos fue atendido por las razones expuestas en párrafos precedentes, razón que no amerita mayor pronunciamiento, los demandantes no fueron eficaces porque no tuvieron la capacidad de lograr un cometido que para nuestro caso, era el reconocimiento de un derecho aterrizado a los derechos laborales del demandante teniendo la posibilidad de hacerlo.

Dicho principio no fue desarrollado como tal, toda vez que una de las finalidades es el bienestar del trabajador, y la ley 1437 de 2011 Art. 11, dice que dicha finalidad debe

remover los obstáculos formales, dilaciones y retardos para procurar la efectividad de la prestación de la función pública, **LA DEMANDADA VIOLA DICHO PRINCIPIO, PUES CON SU ACTUAR NEGATIVO DE RECONOCER LOS DERECHOS LABORALES DEL DEMANDANTE, NO CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El principio de eficiencia implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. Sobre el principio, se avizora que la accionada está realizando todo lo contrario, porque entienden equivocadamente que la eficiencia implica un ahorro materializado en la negación del derecho prestacional laboral reclamado por mi mandante, pero esto va en contravía del precepto constitucional que nos ocupa.

El principio de economía se refiere a que el servidor público, deberá siempre buscarla protección de los bienes y dineros del Estado, evitando inversiones riesgosas que vayan a significar detrimento del patrimonio estatal, so pena de estar haciéndose responsable patrimonial, disciplinaria, fiscal y penalmente, por lo que, para el caso presente, al negarse la prestación solicitada, la accionada viola de igual forma el artículo constitucional que estamos.

14) VIOLACION DEL ARTICULO 228 DE LA C.P. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

El Acto Administrativo Acusado viola esta normatividad supralegal al momento que nego reconocer la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización en la hoja de vida para posteriormente reliquidar la asignación de retiro del Actor, amparándose el Gobierno Nacional en que al expedir el Decreto 107 de 1996 y entrar en vigencia la Escala Gradual Porcentual, todo el personal de las Fuerzas Armadas quedarían nivelados, lo cual no es cierto, aun hoy en día los miembros retirados esperan el reconocimiento y pago de la referida prima.

(iii) VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD:

1. VIOLACIÓN DE LA LEY 4ª DE 1992:

La respuesta de la demandada viola la ley 4ª de 1992 habida consideración que no tomo la existencia de normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Omitió el numeral a) artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, al no respetar el derecho adquirido de mi mandante creado y reconocido a través de la Ley 4ª de 1992 el cual no ostentaba ningún tipo de exclusión de orden salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Así mismo, la demandada vulneró el artículo 10º ibídem, ya que en su respuesta negativa prevaleció el no reconocimiento de la prima de actualización, desmejorando su derecho a la nivelación de los salarios que está implícito en el párrafo del artículo 13 ibídem.

Bien sobre la materia, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda en fallo del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012). EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2001 - 01118 -01 No. INTERNO: 1347-2009, determino el Ejecutivo respecto de la aplicación de la 4a de 1992 lo siguiente:

1. **“El Ejecutivo desbordo su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojo de efectos salariales a dicho porcentaje con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales**
2. **La ley 4º en 1992 materializó el literal e.) del número 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del congreso y fuerza**

pública. Esta Ley en el artículo 2 previo un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la ley 4a de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al juez contencioso a examinar los contenidos de la Norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

Refrenda lo anterior, el mismo acto tribunal, cuando mediante fallo del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce 2014 expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00 determinado sobre la ley 4ª de 1992:

“De acuerdo con Los criterios establecidos en la ley marco, esto es la ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino Los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo, observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar qué son contrarios a la Constitución y la ley, así como declarar su nulidad.”

DE ALLÍ QUE NO HAY LUGAR A LOS ARGUMENTOS EN QUE SE APOYA LA ACCIONADA PARA SU NEGATIVA, PUES NO ES TEMA POTESTATIVO DEL ALTO GOBIERNO SUJETO A SU ARBITRIO, DECIDIR LOS TÉRMINOS EN QUE RECONOZCAN NIVELACIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES, EL GOBIERNO NACIONAL ESTÁ OBLIGADO A ACATAR LOS POSTULADOS DE LA LEY 4ª DE 1992.

2. **VIOLACION DE LA LEY 16 DE 1972.** (por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica.”):

El acto administrativo acusado viola esta normatividad por las mismas razones argumentadas de los artículos 9º y 93 de la Constitución Política, ya explicados anteriormente.

3. **VIOLACIÓN DE LA LEY 319 DE 1996:** (“por medio del se aprecia el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos”, en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de San Salvador”).

El acto administrativo demandado viola esta normatividad por las mismas razones argumentadas de los artículos 9º y 93 de la constitución política ya explicados anteriormente.

(iv) VIOLACIÓN DE NORMAS REGLAMENTARIAS:

1. VIOLACIÓN DEL ART. 15 DECRETO 335 DE 1992:

La accionada, al negar las pretensiones del Actor, desconoció el artículo 15 del precitado: “Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica (...)”

En efecto la demandada desconoció lo ordenado en el decreto reglamentario al no reajustar mensualmente la asignación básica del Actor con el porcentaje establecido

del **18%** para esa anualidad, en el grado de **Sargento Segundo** al encontrarse activo en la institución.

ADEMAS NO ES TEMA POTESTATIVO DE MINDEFENSA Y SUJETO A SU ARBITRIO, DECIDIR SI RECONOCE LAS NIVELACIONES SALARIALES ORDENADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, ELLA ESTÁ OBLIGADA A ACATAR LOS POSTULADOS QUE LE DICTAN LA CONSTITUCION Y LA LEY.

2. VIOLACIÓN DEL ART. 28 DECRETO 25 DE 1993:

La accionada, al negar las pretensiones del Actor, desconoció el artículo 28 cuando este preceptuo: *“ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:”*

En efecto la demandada desconoció lo ordenado en el decreto reglamentario al no reajustar mensualmente la asignación básica del Actor con el porcentaje establecido del **18%** para esa anualidad, en el grado de **Sargento Segundo** al encontrarse activo en la institución.

ADEMAS NO ES TEMA POTESTATIVO DE MINDEFENSA Y SUJETO A SU ARBITRIO, DECIDIR SI RECONOCE LAS NIVELACIONES SALARIALES ORDENADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, ELLA ESTÁ OBLIGADA A ACATAR LOS POSTULADOS QUE LE DICTAN LA CONSTITUCION Y LA LEY.

3. VIOLACIÓN DEL ART. 28 DECRETO 65 DE 1994:

La accionada, al negar las pretensiones del Actor, desconoció el artículo 28 cuando este indico: *“ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:”*

En efecto la demandada desconoció lo ordenado en el decreto reglamentario al no reajustar mensualmente la asignación básica del Actor con el porcentaje establecido del **9,5%** para esa anualidad, en el grado de **Sargento Segundo** al encontrarse activo en la institución.

ADEMAS NO ES TEMA POTESTATIVO DE MINDEFENSA Y SUJETO A SU ARBITRIO, DECIDIR SI RECONOCE LAS NIVELACIONES SALARIALES ORDENADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, ELLA ESTÁ OBLIGADA A ACATAR LOS POSTULADOS QUE LE DICTAN LA CONSTITUCION Y LA LEY.

4. VIOLACIÓN DEL ART. 29 DECRETO 133 DE 1995:

La accionada, al negar las pretensiones del Actor, desconoció el artículo 29 cuando este señaló: *“Artículo 29. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:”*

En efecto la demandada desconoció lo ordenado en el decreto reglamentario al no reajustar mensualmente la asignación básica del Actor con el porcentaje establecido del **4%** para esa anualidad, en el grado de **Sargento Segundo** al encontrarse activo en la institución.

ADEMAS NO ES TEMA POTESTATIVO DE MINDEFENSA Y SUJETO A SU ARBITRIO, DECIDIR SI RECONOCE LAS NIVELACIONES SALARIALES ORDENADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, ELLA ESTÁ OBLIGADA A ACATAR LOS POSTULADOS QUE LE DICTAN LA CONSTITUCION Y LA LEY.

IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

(I) COMPETENCIA:

Es competencia del **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN** en primera instancia por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva del proceso que tiene carácter laboral, **LA QUE NO EXCEDE DE CINCUENTA (50) SMLMV**, según lo establecido en los artículos 155 numeral 2 – Mod Art. 30 Ley 2080 de 2021 del CPACA.

(II) ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 157 - Mod Art. 32 Inciso 2º Ley 2080 de 2021 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la siguiente liquidación:

	1	2	3	4	5	6	7	8
	AÑOS	GRADO	SUELDO BASICO	% PRIMA ACTUALIZACION	DIFERENCIA MENSUAL PRIMA ACTUALIZACION	PRIMA DE ACTUALIZACION ANUAL 14 MESADAS	SUELDO BASICO ANUAL 14 MESADAS	SUELDO BASICO ANUAL + PRIMA ACTUALIZACION ANUAL
	1992	Sargento Segundo	\$ 80.400,00	18%	\$ 14.472,00	\$ 202.608,00	\$ 1.125.600,00	\$ 1.328.208,00
	1993	Sargento Segundo	\$ 109.400,00	18%	\$ 19.692,00	\$ 275.688,00	\$ 1.531.600,00	\$ 1.807.288,00
	1994	Sargento Segundo	\$ 163.820,00	9,5%	\$ 15.562,90	\$ 217.880,60	\$ 2.293.480,00	\$ 2.511.360,60
	1995	Sargento Segundo	\$ 230.000,00	4%	\$ 9.200,00	\$ 128.800,00	\$ 3.220.000,00	\$ 3.348.800,00
								\$ 8.995.656,60
AÑO	MESES	INDICE	INFLACION ANUAL	INFLACION MENSUAL	INFLACION AÑO	TRES AÑOS	3	\$ 26.986.969,80
2020	Abril	105,70	3,51	0,16	1,83			
	Mayo	105,36	2,85	-0,32	1,50		TOTAL A PAGAR AÑO 1995	\$26.986.969,80
	Junio	104,97	2,19	-0,38	1,12	INDEXACION	indice final	107,12000
	Julio	104,97	1,97	0,00	1,12		indice inicial	57,99651
	Agosto	104,96	1,88	-0,01	1,12		VALOR A PAGAR A PRECIOS DE HOY	\$ 49.845.140,77
	Septiembre	105,29	1,97	0,32	1,44			
	Octubre	105,23	1,75	-0,06	1,38			
	Noviembre	105,08	1,49	-0,15	1,23			
2021	Diciembre	105,48	1,61	0,38	1,61			
	Enero	105,91	1,60	0,41	0,41			
	Febrero	106,58	1,56	0,64	1,05			
	Marzo	107,12	1,51	0,51	1,56			
	Abril	107,76	1,95	0,59	2,16			

1. En la columna uno encontramos los años reclamados
2. En la columna dos el grado que ostentaba el actor de este proceso para los años reclamados.
3. En la columna tres el sueldo básico devengado por el Sargento Segundo en actividad.
4. En la columna cuatro el porcentaje de prima de actualización ordenado por los decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995 a partir del 1 de enero de 1992.
5. En la columna cinco la diferencia mensual a favor del demandante, dejada de pagar mensualmente.

6. En la columna seis la diferencia anual a favor del actor de este proceso, dejada de cancelar en el año.
7. En la columna siete la suma del sueldo básico más las mesadas
8. En la columna ocho la suma del sueldo básico más la prima de actualización

Tomando la sumatoria de la columna ocho y aplicando la siguiente fórmula matemática establecida por el Honorable Consejo de estado:

$$R = Rh \frac{\text{Ind.F}}{\text{Ind.I}}$$

En donde se toma el valor monetario a actualizar, de donde Rh es el valor histórico a actualizar y R el valor actualizado de cada una de las mesadas que se dejaron de percibir mes a mes y se multiplican por el índice final (Ind.F), de precios al consumidor vigente a la fecha de la presentación de la demanda, dividida por el índice inicial (Ind.I) correspondiente a la fecha desde que adquiere el **DERECHO AL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION** y de su saldo a favor mes a mes con su respectivo valor certificado por el Dane; es decir, como se trata de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes, para la reliquidación de cada mesada pensional.

Así las cosas, la cuantía **NO EXCEDE LOS CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por lo tanto es competencia del Juzgado Administrativo, por tal motivo, estimo razonadamente la cuantía **ANTES DE LA INDEXACION** en **\$26.986.969,80**; es decir, al Actor de este proceso a partir del **AÑO 1992** se le viene pagando por concepto total de su **ASIGNACIÓN BASICA** una suma inferior, estableciéndose una diferencia anual desde el **AÑO 2009** cuando adquiere su **STATUS DE RETIRADO**, la que continua reflejándose en su asignación de retiro hasta la fecha; **LO CUAL LE ESTÁ PERJUDICANDO NOTORIAMENTE SU MÍNIMO VITAL Y POR ENDE UN DESMEJORAMIENTO EN SU CALIDAD DE VIDA Y LA DE SU FAMILIA.**

X. PRUEBAS:

Solicito al (a) **SEÑOR (A) JUEZ** a **DECRETAR, PRACTICAR y EVALUAR** las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES:

Para que se sirva la parte Demandada allegar con la contestación de la demanda:

- 1) Explicar cuantitativamente y matemáticamente **CÓMO FUE CONTENIDA EXPRESAMENTE LA PRIMA DE ACTUALIZACION, QUE PERCIBIO EL ACTOR DE ESTE PROCESO EN SUS ASIGNACIONES BASICAS CONFORME AL ARTICULO 39 DEL DECRETO 58 ANUAL DE SUELDOS DE 1998, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1992 Y 1995**, en cumplimiento a lo establecido en la **LEY 4ª DE 1992 Y LOS DECRETOS 335 DE 1992, 025 DE 1993, 065 DE 1994 Y 133 DE 1995.**
- 2) Enviar copia de la **LIQUIDACIÓN DETALLADA DE COMO EFECTUÓ EL PAGO DE LOS PORCENTAJES POR CONCEPTO DE LA PRIMA DE LA ACTUALIZACIÓN**, conforme a los Decretos: **335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995**, en la asignación básica del actor.
- 3) Enviar Copia de los desprendibles de pago Mensual, **EN DONDE CONSTEN LOS DEVENGOS Y DESCUENTOS PERCIBIDOS POR EL ACTOR DE ESTE PROCESO**; correspondiente a los **AÑOS 1992 A 1995.**

Lo anterior en consideración a que la parte demandada, **TIENE MAS CERCA EL MATERIAL PROBATORIO, es decir, POR TENER EN SU PODER EL OBJETO DE LA PRUEBA** (Art. 167 Inciso 2º del C.G.P).

27

DOCUMENTALES:

1. Que se decrete como prueba, **EL MENSAJE DE DATOS ENVIADO DESDE EL CORREO DE LA PARTE DEMANDANTE** al Abogado.
2. Que se decrete como prueba, **EL PODER CONFERIDO AL APODERADO**, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Que se decrete como prueba, la **RESOLUCION N° 014 DEL 8 DE ENERO DE 2009**, con la cual se retiró de la institución.
4. Que se decrete como prueba, la **RESOLUCION N° 925 DEL 16 DE ABRIL DE 2009**, con la cual se le reconoció la Asignación de Retiro.
5. Que se decrete como prueba, **LA PETICION RADICADA ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA** en la fecha **20/05/2014**.
6. Que se decrete como prueba, el Acto Administrativo Acusado **OFICIO N° 20145660585511 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM CALENDADO EL DÍA 05-06-2014, SUSCRITO POR EL JEFE PROCESAMIENTO NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL**.
7. Que se decrete como prueba las **PARTIDAS COMPUTABLES N° 613 CREMIL 73609**, donde consta el sueldo básico, los factores salariales y la asignación de retiro, del Actor de este proceso al momento de su retiro de la institución.
8. Que se decrete como prueba el **CUADRO DE LIQUIDACION** de la **PRIMA DE ACTUALIZACION**, desde el año 1992 y hasta el año 1995, con su respectiva indexación.
9. Que se decrete como prueba la **HOJA MILITAR DE LIQUIDACION DE SERVICIOS, N° 3-00007306007**, fecha de expedición **18/02/2009**.
10. Que se decrete como prueba la **CERTIFICACION N° 613 CREMIL 73609** del **21/Jun/2016**, donde establece la **ÚLTIMA UNIDAD** donde termino de prestar sus servicios el actor de este proceso.
11. Las demás pruebas que el (la) **Señor (a) Juez** decrete oficiosamente. (Art. 169 C.G.P).

Las anteriores pruebas para demostrar que se ha violado la Constitución Nacional y la Ley de acuerdo con las consideraciones que se han hecho en esta Demanda.

XI. LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO:

Con fundamento en lo dispuesto en Artículo 156 numeral 3 Mod Art. 31 N° 2° y 3° Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 del 2011, el señor **ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ**, termino de prestar sus servicios militares en la **BRIGA MOVIL N° 20**, en la ciudad de **POPAYAN**, departamento del **CAUCA**.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demanda se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 138, 155 Mod Art. 30 Ley 2080 de 2021, 162 a 167 de la ley 1437 de 2011 y las disposiciones citadas en el acápite de fundamentos legales y jurisprudenciales, **SE LE DEBE IMPRIMIR EL TRÁMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL TITULO QUINTO V**, artículos 159 y subsiguientes de la ley ibídem; además de las disposiciones citadas como quebrantamiento normativo: **NORMAS TODAS DE ALCANCE NACIONAL**, por lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en: **Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 del año 2011**.

XIII. ANEXOS:

La presente **DEMANDA SE ALLEGA EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS LO MISMO QUE TODOS SUS ANEXOS** y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, conforme a lo dispuesto en el **Art. 162 del CPACA modificado por el Art. 35 N° 8° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; Art. 6° Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Arts. 15 y 17 del PCSJA20-11632 del 30/09/2020.**

Se corre traslado de la presente demanda a las siguientes partes procesales y se allegan las constancias de estas:

- 1) Constancia de envío del traslado de la demanda a través del correo electrónico: **notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co,**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co a la entidad demandada: Nación-Mindefensa-EJC.
- 2) Constancia de envío del traslado de la demanda a través del correo electrónico: **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**, a la Procuraduría General de la Nación.
- 3) Constancia de envío del traslado de la demanda a través del correo electrónico: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**, a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado- Anadej.

Conforme al **art 74 y siguientes del CGP** este **PODER ESPECIAL DIGITAL**, es conferido **MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, CON LA SOLA ANTEFIRMA** (nombre completo, documento de identificación, cedula, nit, etc.), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, conforme al **Art. 5° del Decreto 806 de 2020 y el art. 15 y 17 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020).**

XIV. NOTIFICACIONES:

Me permito manifestarle al (a) **Sr. (a) Juez**, que conforme a lo dispuesto en el **Art. 162 del CPACA modificado por el Art. 35 N° 7° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Art. 175 del CPACA modificado por el Art. 37 N° 7° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ; los artículos 2°, 3°, 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;** así como lo ordenado en los **Arts. 15 y 17 del PCSJA20-11632 del 30/09/2020**, mi Poderdante y el suscrito Apoderado **ACEPTAMOS LAS NOTIFICACIONES**, en las siguientes direcciones:

- 1) Al señor **PROCURADOR DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, se le puede hacer en:
 - Correo electrónico: **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**
 - **CANAL DIGITAL** a utilizar para atender las audiencias virtuales: **Microsoft Teams – Zoom.**
- 2) Al **SUSCRITO APODERADO**, se le puede hacer en:
 - Correo electrónico: **abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com** (registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA).
 - **CANAL DIGITAL** a utilizar para atender las audiencias virtuales: **Microsoft Teams – Zoom.**
- 3) **A MI PODERDANTE**, se le puede hacer en:
 - Correo electrónico: **gybabogadosas@gmail.com**
 - **CANAL DIGITAL** a utilizar para atender las audiencias virtuales: **Microsoft Teams – Zoom.**

- 4) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se le puede hacer en:
- Correo electrónico: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**
 - **CANAL DIGITAL** a utilizar para atender las audiencias virtuales: **Microsoft Teams – Zoom.**
- 5) Al señor **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, ó por quien haga sus veces, se le pueden hacer en:
- Correo electrónico: **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co**
 - **CANAL DIGITAL** a utilizar para atender las audiencias virtuales: **Microsoft Teams – Zoom.**

Del (a) **Sr. (a) Juez**, con toda atención.

Atentamente,

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO

C.C. No. 11.340.225 Zipaquirá.

T.P. No. 116.008 C.S.J.

ET Noticias | X | Recibido: X | Recibido: X | Recibido: X | Correo: X | WhatsApp: X | +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATM3ZmYAZS0yZmUwLTg5ZDUHMDACLTAwCgAQ...

Outlook

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Prioritarios | Otros | Filtrar

Humberto Garcia: miguel ruge

> MENSAJE DE DATOS: P... (2) Vie 13:13

Forwarded message - De: miguel ruge <...>

4-Poder P. Actz...

Procesos Judiciales - Oficina Juridica Pro...

> TRASLADOS PARTES PROCE... Vie 13:06

Apreciado Usuario De acuerdo con lo est...

14-Subsanacion...

Procesos Judiciales - Oficina Juridica Pro...

> TRASLADO DEMANDA PART... Vie 12:57

Apreciado Usuario De acuerdo con lo est...

2-Demanda Pri...

Procesos Judiciales - Oficina Juridica Pro...

> TRASLADO PARTES ALEGAT... Vie 10:46

Apreciado Usuario De acuerdo con lo est...

16-Algo Edgar...

Este mes

Juzgado 11 Administrativo Seccion ...

NOTIFICACION ESTADO ORALL... Jue 17:32

SE NOTIFICA A LA PARTES DE LOS ESTAD...

ESTADO No-0... +3

Juzgado 03 Administrativo Sin Sección - ...

NOTIFICACION DE LA DEMAN... Jue 10:34

De conformidad con lo dispuesto en el ar...

4-Poder P. Actz.pdf 235 KB

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: "Humberto Garcia" <gybabogadosas@gmail.com>

Para: "miguelr1964@yahoo.es" <miguelr1964@yahoo.es>

Cc:

Enviado: mar. 22 de jun. de 2021 a la(s) 1:24 p. m.

Asunto: MENSAJE DE DATOS: PODER DEMANDA PRIMA DE ACTUALIZACION

ASUNTO: CONFIERO PODER AL DR. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO PARA QUE ME REPRESENTE ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, MEDIANTE MENSAJE DE DATOS ENVIADO DESDE MI CORREO ELECTRONICO:

REF.- : Confiero Poder Especial

Proceso : Nulidad y Restablecimiento Derecho

Demandante : Angel Maria Ruge Rodríguez

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-EJC

Conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y al artículo 74 del C.G.P., confiero poder especial

4-Poder P. Actz [Modo de compatibilidad] - Word

Archivo | Inicio | Insertar | Diseño | Formato | Referencias | Correspondencia | Revisar | Vista | Indicar... | Iniciar sesión | Compartir

Portapapeles | Pegar

Fuente | Párrafo | Estilos | Edición

CONZALO H GARCIA A

Abogado

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - REPARTO.-

E. S. D.

REF.- Poder Especial

ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi condición de **SARGENTO MAYOR @ DEL EJERCITO NACIONAL**, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.340.225 expedida en Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional número 116.008 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, **PROCESO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que consagra el Art. 138 del C.P.A.C.A contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, debidamente representada por el **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, con fundamento en la acción consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 del año 2011 y la Ley 1564 de 2012, y solicite que se **DECRETE LA NULIDAD DEL OFICIO N° 201456600585511 : MDN-CGFM-CE-JEJEH-DIPER-NOM CALENDADO EL DÍA 05-06-2014, SUSCRITO POR EL JEFE PROCESAMIENTO NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL**, y obtenga en consecuencia el **RESTABLECIMIENTO DE MI DERECHO**; es decir, **AL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 2° DE LA LEY 4ª DE 1992** y sus decretos reglamentarios **335 DE 1.992 - 065 DE 1994 - 25 DE 1.993 - 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995**, a que tengo derecho por haber devengando una **ASIGNACION BASICA** cuando estuve activo en la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL** y actualmente por estar devengando una **ASIGNACION DE RETIRO**, reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas

Página 1 de 2 655 palabras Español (Español)

10:39 a.m. 14/08/2021

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – REPARTO.-

E. S. D.

REF.- Poder Especial

ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi condición de **SARGENTO MAYOR ® DEL EJERCITO NACIONAL**, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.340.225 expedida en Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional número 116.008 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, **PROCESO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que consagra el Art. 138 del C.P.A.C.A contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, debidamente representada por el **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, con fundamento en la acción consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 del año 2011 y la Ley 1564 de 2012, y solicite que se **DECRETE LA NULIDAD DEL OFICIO N° 20145660585511 : MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM CALENDADO EL DÍA 05-06-2014, SUSCRITO POR EL JEFE PROCESAMIENTO NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL**, y obtenga en consecuencia el **RESTABLECIMIENTO DE MI DERECHO**; es decir, **AL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 2º DE LA LEY 4ª DE 1992** y sus decretos reglamentarios **335 DE 1.992 – 065 de 1994 - 25 DE 1.993 – 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995**, a que tengo derecho por haber devengando una **ASIGNACION BASICA** cuando estuve activo en la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL** y actualmente por estar devengando una **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”.

MI APODERADO QUEDA FACULTADO para conciliar, desistir, transigir, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, incidentes y en general todo cuanto sea necesario conforme al Art. 160 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el Art. 77 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), para la defensa de mis intereses.

Este poder lleva implícitamente la facultad de autorización expresa e irrevocable para que **CON LA PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA EXPEDIDA** por el Juzgado Administrativo y/o Tribunal Contencioso Administrativo, **PRESENTE LA CUENTA DE COBRO ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA Y PUEDA EXIGIR DE ESTA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA SENTENCIA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

Así mismo, otorgo a mi Apoderado **PODER ESPECIAL Y EXPRESO** para liquidar la condena, solicitar el cumplimiento de la sentencia, interponer los recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias para el cabal cumplimiento del mandato, para que **RECLAME ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA** y reciba de ella los valores liquidados producto de la demanda; de igual manera autorizo para que la **DEMANDADA** le efectué dichos pagos.

Para **EFFECTO DE NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTE DESPACHO**, acepto que se comuniquen a través de mi correo electrónico: abogadohumbertogarciaarevalo@outlook.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - **SIRNA**. (Dec. 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020).

Conforme al **art 74 y siguientes del CGP** este **PODER ESPECIAL DIGITAL**, es conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo, documento de identificación, cedula, nit, etc.), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Art. 5° Decreto 806 de 2020 y Arts. 15 y 17 del PCSJA20-11632 del 30/09/2020).

Solicito por lo tanto Señor (a) Juez, reconocer personería al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, en los términos y para los efectos de este poder.

Del (a) **SEÑOR (A) JUEZ**, con toda atención

Atentamente,

ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
C.C. 7.306.007 de Chiquinquirá

ACEPTO:

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO

GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO
C.C. No. 11.340.225 de Zipaquirá
T.P. No. 116.008 del C.S.J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0044 DE 2009

08 ENE 2009

Por la cual se retira del Servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional.

EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL
en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 4º
Numeral 2º de la Resolución No. 162 del 27 de febrero de 2002

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del Servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva, por Solicitud Propia con la novedad fiscal que en cada caso se indica, al personal de Suboficiales del Ejército Nacional que se relaciona a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 literal a) numeral 1 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) y artículo 101 del Decreto Ley 1790 de 2000:

Con novedad fiscal 10 de Enero de 2009

- Sargento Mayor INF OMAR YECID RODRIGUEZ ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No.9.655.703, orgánico del Batallón de Alta Montaña No.03 "Rodrigo Lloreda Calcedo".
- Sargento Mayor IMI ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.306.007, orgánico de la Brigada Móvil No.20.
- Sargento Primero INF ORLANDO MACIAS MACIAS identificado con cédula de ciudadanía No.12.457.007, orgánico del Batallón de Infantería No.46 "Voltigeros".
- Sargento Primero ART PAULO ANTONIO REINOSA USMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.402, orgánico del Batallón de Artillería No.08 "San Mateo".
- Sargento Primero INF HUBER GUIZA HERREÑO identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.073, orgánico del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No.03 "Policarpa Salavarrieta".

Con novedad fiscal 15 de Enero de 2009

- Sargento Mayor INF JULIO ALBERTO BONILLA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No.11.303.680, personal agregado al Comando del Ejército Nacional en Comisión en el Exterior
- Sargento Primero INF HUMBERTO BELTRAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.12.233.156, orgánico del Batallón de Infantería No.42 "Batalla de Bombona".



RESOLUCIÓN NUMERO

0014

08 ENE 2009

/ DE / HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. "Por la cual se retira del Servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el Sargento Mayor INF. OMAR YECID RODRIGUEZ ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.703, le siguen 18 Suboficiales.

Con novedad fiscal 05 de Febrero de 2009

Sargento Primero CAB WILLIAM POLO MARTES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.014.398, orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "General Gabriel Rebeiz Pizarro".

Con novedad fiscal 02 de Marzo de 2009

Sargento Primero ADM. CAROLINA GUZMAN RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.537, orgánica del Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO: El citado personal de Suboficiales retirados tendrá derecho a recibir de la Tesorería Principal del Comando del Ejército Nacional, los haberes correspondientes, durante tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

08 ENE 2009

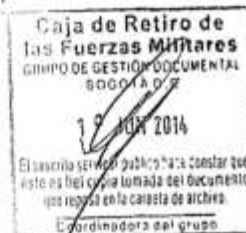
General OSCAR ENRIQUE GONZALEZ PENA
Comandante del Ejército Nacional

Por el Sr. General Oscar Enrique González Peña

Por el Sr. General Oscar Enrique González Peña

Por el Sr. General Oscar Enrique González Peña

20 ENE 2009





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCIÓN NÚMERO 925 DE 2009

CREMIL: 14603

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Mayor @ del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990 y Acuerdo 08 de 2002.

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de servicios Militares radicada en esta Entidad Bajo el No. 14603 del 03 de marzo de 2009, distinguida con el número 3-00007306007 de fecha 18 de febrero de 2009, aprobada por el Señor Comandante del Ejército mediante Resolución No. 0240 del 26 de febrero de 2009, consta que el Señor ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva el 09 de abril de 2009 con el grado de Sargento Mayor del Ejército.
2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	24 años, 10 meses y 23 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	LUZ ADRIANA AVILA MONTOYA
Fecha del Matrimonio:	29 de julio de 2000

Nombre de los hijos y
Fecha de Nacimiento:

LUISA FERNANDA 02 de mayo de 2001

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 737 de 2009, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

Sueldo Básico de Actividad:	---
Prima de Actividad:	49.5%
Prima de Antigüedad:	24%
Subsidio Familiar	35%
Prima de Navidad:	1/12



21

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Mayor @ del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ.

4. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del Señor Sargento Mayor @ del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, nacido el 28 de diciembre de 1963, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.306.007 de Chiquinquirá, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 10 de abril de 2009 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 4 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. El Señor Sargento Mayor @ del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 4o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 10 de abril de 2009, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 5o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 6o. El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

ARTICULO 7o. Para efectos de citación a notificar al Señor Sargento Mayor @ del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, téngase en cuenta la siguiente dirección: Manzana 20 Casa 01 Barrio Zuldemayda en Armenia, Quindío, teléfonos: 7485905 y 3204277180.



22

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Mayor @ del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ

ARTICULO 8o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfilijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Bogotá, D.C., a

16 ABR. 2009

[Firma]
MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D. Paola Rodríguez
Expediente: 7306007

1. LUGAR DE COSTO
Bonaparte
217.00/2732
cuenta corriente

22 ABR 2009

ANGEL MARIA
RUGE RODRIGUEZ Ce. 7.306.007

Notificación

Ministerio de Defensa - Comando en Jefe de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C.

Vencido el término para el recurso de reposición, de acuerdo con el Decreto No. 01 de 1991, en que el interesado Angel Maria Ruge Rodriguez, cuyo expediente es el No. 7306007, presentó el recurso de reposición, y en virtud de la Resolución No. 925

MONICADOR



Bogotá D.C., Mayo 16 de 2014



23

SEÑOR
TENIENTE CORONEL JAIME HUMBERTO CORREA VALENCIA
SUBDIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL
Avenida calle 26 No. 52 – 00 Edificio Comando Ejercito
Ciudad.-

REF. : DERECHO DE PETICION Art. 23 de la CPN - Arts. 13 al 23 y
205 de la ley 1437 de 2011
ASUNTO : PRIMA DE ACTUALIZACION LEY 4 DE 1992

El suscrito Sargento Mayor ® **ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación propia, **CON ASIGNACION DE RETIRO** a cargo de esa entidad, previa lo siguiente, me permito:

I. – HECHOS

1. Estuve vinculado con el **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, durante 25 años, 00 meses y 00 días, siendo **RETIRADO** por **SOLICITUD PROPIA**, baja efectiva a partir del 16 de abril del año de 2009.
2. Mediante la **RESOLUCION No. DEL 16 ABRIL DE 2009**, se me reconoció Asignación de Retiro a partir del **16 ABRIL DE 2009** en cuantía del 85% del sueldo de actividad.
3. El Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4ª de 1992, dictó los **DECRETOS 335 DE 1.992 – 25 DE 1.993 – 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995**, por medio de los cuales se le **RECONOCIÓ A LOS MIEMBROS** de las Fuerzas Militares, en servicio activo, **LA PRIMA DE ACTUALIZACION**, de conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la Fuerza Pública, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y social –“CONPES” – **PRIMA ESTA CON CARÁCTER DE PERMANENTE Y NUNCA DE CARÁCTER TRANSITORIO**.
4. Qué **PARA LOS AÑOS 1992 A 1995, ME ENCONTRABA ACTIVO** en las filas del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.
5. Que a la fecha el **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, no me ha reconocido, liquidado ni pagado mi **PRIMA DE ACTUALIZACION**, sino que también ha venido **NEGANDO SISTEMATICAMENTE**, como en el presente caso, **EL REAJUSTE** de mi **ASIGNACION DE RETIRO**, con fundamento en la mencionada **PRIMA**.

Digna

II. - OBJETO DE LA PETICION

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro del término señalado en los artículos 13 al 23 de la ley 1437 de 2011, solicito se ordene:

1. **RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR**, la prima de actualización, **A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1.993**, conforme lo establecen la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios **335 DE 1.992 – 25 DE 1.993 – 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995.**
2. **A REAJUSTAR MI ASIGNACION DE RETIRO**, que vengo devengando en la citada Entidad, con fundamento en la mencionada Prima de Actualización.

Que en el evento de ser **NEGADA** esta petición, **SE HAGA MEDIANTE RESOLUCIÓN O EN SU DEFECTO CON OFICIO DEBIDAMENTE MOTIVADO, INDICANDO LOS RECURSOS PROCEDENTES Y SI HA QUEDADO AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA, NOTIFICÁNDOME LA DECISIÓN TOMADA.**

1. Expedirme **COPIA AUTENTICA DE LA HOJA MILITAR** de servicios.
2. Expedirme copia autentica de la **RESOLUCION No. DEL 16 ABRIL DE 2009**, mediante el cual se me reconoció la **ASIGNACION DE RETIRO.**
3. Expedirme **CERTIFICACION** en donde conste **LA ÚLTIMA UNIDAD, DONDE TERMINE DE PRESTAR MIS SERVICIOS**, especificando el municipio o ciudad y el nombre de la unidad militar.
4. Expedir una **COPIA AUTENTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Solicito se atienda mi petición en debida forma, esto es acorde a los postulados del Artículo 23 de la Constitución Política, es decir **MEDIANTE DECISIÓN MOTIVADA**, por el titular del cargo a quien está dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento, teniéndose en cuenta lo solicitado de igual forma observando la jurisprudencia y criterios fijados por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-234742, T998/99, T-669/2003.

III. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia Artículos: 2º, 13, 25, 53, 58 y literal "e" del numeral 19 del Artículo 150.
- LEY 4ª de 1.992, artículos 1º, 2º y 13º
- Decreto del 8 de Junio de 1.990; Art. 15 y su Parágrafo del Decreto 335 de 1.992 (Febrero 24); Artículo 28 del Decreto 25 de 1.993 – Art. 28 del Decreto 65 de 1.994; Art. 29 del Decreto 133 de 1.995; Art. 89 de la Ley 126 de 1.959 y Artículo 80 de la LEY 100 de 1.993.



2

IV.- NOTIFICACIONES

Para efectos de la respuesta a la presente petición, me puede ser enviada a las siguientes direcciones, las cuales **ACEPTO** para notificación electrónica:

- Carrera 10 No. 20 – 19 Piso 11 Oficina 1112, edificio Saraga en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo Electrónico: abogadohumbertogarcia@gmail.com (art. 205 del CPACA)

Con toda atención,



ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ

SM ®

C.C. 7.306.007 de Chiquinquirá

Tel. 2-813908

R/ 0014 : 2009

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



SECCIÓN NOMINA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20145660585511: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM

Bogotá, D.C., 05-06-2014

Señor SM. ®

ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ

Carrera 10 No. 20-19 Piso 11 Oficina 1112 Edificio Saraga
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Petición

Respetuosamente me permito dar respuesta al Derecho de Petición recibido en la sección de nómina con radicado No. 20141151430102, mediante al cual solicita reconocer, liquidar y pagar la Prima de Actualización. De lo anterior se le informa que la Prima de Actualización ordenada mediante el Decreto 2072 del 21 de Agosto de 1997, fue contenida expresamente por el Decreto 58 Anual de sueldos de 1998, de conformidad con el Artículo 39 del mismo, donde se determinó que las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto quedaba incorporada la Prima de Actualización establecida mediante el Decreto 2072 de 1997.

De igual manera el Decreto 58 Anual de Sueldos de 1998 a través de su artículo 40, determinó la derogatoria expresa y tácita del Decreto 2072 del 21 de Agosto de 1997 en el sentido de determinar que "El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos No. 122, 2324 y 2072 de 1997, y surte efectos fiscales a partir del 1o de Enero de 1998".

En lo referente a su solicitud de la copia de la Hoja Militar de servicios; me permito informarle que su solicitud ha sido remitida a la Dirección de Prestaciones Sociales Ejército; ya que ellos son el ente competente para solucionar su requerimiento.



FE EN LA CAUSA
"ESTAMOS EN EL CORAZON DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR"
Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército,
Teléfono 2660283



Su solicitud de la copia de la Resolución de retiro, ha sido remitida a la Sección de Ascensos; ya que ellos son el ente competente para solucionar su requerimiento.

En referencia al petitorio No.3 me permito informarle que, revisada la Base de Datos de Personal Ejército se estableció que la, ultima Unidad en la que laboró fue en la BRIGADA MOVIL NO. 20 (BRIM20) CHAPARRAL TOLIMA

Y ya para finalizar muy respetuosamente solicito amplíe información acerca del numeral quinto que hace referencia a la expedición del expediente administrativo.

Lo anterior resolviendo de fondo su petición, respecto a lo a que a ésta Sección compete.

Atentamente,

Teniente Coronel **JOHN EDWARD RUIZ AGUASACO**
Jefe Procesamiento Nómina Ejército

Elaboró: AAS DIGNA LUZ MARTINEZ PACHECO

Revisó: AS. SERGIO ANDRES ISAZA MEJA



FE EN LA CAUSA
"ESTAMOS EN EL CORAZON DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR"
Avenida Calle 26 No. 52-00 Edificio Comando Ejército,
Teléfono 2660280



ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
SARGENTO MAYOR - EJC

1	2	3	4	5	6	7	8
AÑOS	GRADO	SUELDO BASICO	% PRIMA ACTUALIZACION	DIFERENCIA MENSUAL PRIMA ACTUALIZACION	PRIMA DE ACTUALIZACION ANUAL 14 MESADAS	SUELDO BASICO ANUAL 14 MESADAS	SUELDO BASICO ANUAL + PRIMA ACTUALIZACION ANUAL
1992	Sargento Segundo	\$ 80.400,00	18%	\$ 14.472,00	\$ 202.608,00	\$ 1.125.600,00	\$ 1.328.208,00
1993	Sargento Segundo	\$ 109.400,00	18%	\$ 19.692,00	\$ 275.688,00	\$ 1.531.600,00	\$ 1.807.288,00
1994	Sargento Segundo	\$ 163.820,00	9,5%	\$ 15.562,90	\$ 217.880,60	\$ 2.293.480,00	\$ 2.511.360,60
1995	Sargento Segundo	\$ 230.000,00	4%	\$ 9.200,00	\$ 128.800,00	\$ 3.220.000,00	\$ 3.348.800,00
					14	14	\$ 8.995.656,60

AÑO	MESES	INDICE	INFLACION ANUAL	INFLACION MENSUAL	INFLACION AÑO
2020	Abril	105,70	3,51	0,16	1,83
	Mayo	105,36	2,85	-0,32	1,50
	Junio	104,97	2,19	-0,38	1,12
	Julio	104,97	1,97	0,00	1,12
	Agosto	104,96	1,88	-0,01	1,12
	Septiembre	105,29	1,97	0,32	1,44
	Octubre	105,23	1,75	-0,06	1,38
	Noviembre	105,08	1,49	-0,15	1,23
	Diciembre	105,48	1,61	0,38	1,61
2021	Enero	105,91	1,60	0,41	0,41
	Febrero	106,58	1,56	0,64	1,05
	Marzo	107,12	1,51	0,51	1,56
	Abril	107,76	1,95	0,59	2,16

TRES AÑOS

3

\$ 26.986.969,80

INDEXACION

TOTAL A PAGAR AÑO 1995	\$26.986.969,80
indice final	107,12000
indice inicial	57,99651
VALOR A PAGAR A PRECIOS DE HOY	\$ 49.845.140,77

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : RUGE RODRIGUEZ ANGEL MARIA Cédula Nro. 7306007 CHIQUINQUIRA
Código Militar : 8435764 Grado : SM Arma : IMI
Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 28-12-1963 SABOYA
Dirección : CAL. 17 NO. 14-44 NO REPORTADO NO REPORTADO
Telefonos : 261844
Dependencia Actual : BRIGADA MOVIL NO. 20
Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA
Disposición Retiro : RESOLUCION COMANDO EJERCITO 0014 08-01-2009
Fecha Ingreso : 01-09-1985 Fecha Corte (Retiro) : 10-01-2009
A.F.C. : INFORMACION SIN ESPECIFICAR
Fundamento Legal : DECRETO 1211 - REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM.

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	23	4	9	8,409
FORMACION	0	11	11	341
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	24	6	20	8,940
DIFFERENCIA AÑO LABORAL	0	4	3	123
TIEMPO LIQUIDACION	24	10	23	8,963

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	23	4	9	8,409
FORMACION	0	11	11	341
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	24	6	20	8,940
DIFFERENCIA AÑO LABORAL	0	4	3	123
TIEMPO LIQUIDACION	24	10	23	8,963

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos		Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta			
ALUMNO SUBOFICIAL				19840920	19850831	0	11	11
ALUMNO SUBOFICIAL ESCUELA	ORDIA	134	19840920	19840920	19850831	0	11	11
SUBOFICIAL				19850901	20090110	23	4	9
CABO SEGUNDO	OAP-EJC	1082	19850830	19850901	19880831	3	0	0
CABO PRIMERO	OAP-EJC	1047	19880826	19880901	19920831	4	0	0
SARGENTO SEGUNDO	OAP-EJC	1078	19920907	19920901	19970831	5	0	0
SARGENTO VICEPRIMERO	OAP-EJC	1125	19970819	19970901	20020831	5	0	0
SARGENTO PRIMERO	OAP-EJC	1158	20020903	20020901	20070901	5	0	1
SARGENTO MAYOR	OAP-EJC	1295	20070827	20070902	20090110	1	4	8
SOLICITUD PROPIA	RES-EJC	0014	20090108	20090110	20090110	0	0	0
TRES MESES DE ALTA- EJERCITO NACIONAL	RES-EJC	0014	20090108	20090111	20090411	0	3	0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,215,140.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	425,299.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	24.00	291,634.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	37.50	455,678.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	198,979.00
		2,586,730.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,215,140.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	425,299.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	24.00	291,634.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	37.50	455,678.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	216,194.00
		2,749,761.00

HABERES ULTIMA NOMINA ENERO/2009 DIAS : 30 GRADO : SM

Descripción	Porc.	Valor
PRIMA DE ESPECIALISTA	10.00	121,514.00
SUELDO BASICO		1,215,140.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	24.00	291,633.60
PRIMA VACACIONAL	50.00	1,527,522.95

19 FEB 2009

22 MAR 2016
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

Caja de Retiro de
Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
BOGOTÁ
19 FEB 2014
El presente documento se cancela por
haber sido consumado el documento
del reposo de la caja de retiro.
Ejecutadora del grupo



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-00007306007
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 18-02-2009

HABERES

SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	425,299.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	601,494.30
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	8,927.00
JINETAS DE BUENA CONDUCTA	5.00	60,757.00
		<u>4,252,287.85</u>

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA ENERO/2009 DIAS : 30 GRADO : SM

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	65,700.00	00/0000	00/0000
CAJA RETIRO FF.MM. APOORTE	9105	126,678.34	00/0000	00/0000
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL Y VACACIONAL	9120	121,514.00	00/0000	00/0000
CIRCULO SUBOF. FF.MM. CUOTA SOSTENIMIENTO	9221	36,455.00	00/0000	00/0000
UNI TEMP QBE PREVISORA MAPRHE-SEG VOLUNTARIO	953V	9,000.00	00/0000	00/0000
UNI TEMP QBE PREVISORA MAPRHE OBLIGATORIO	953W	8,927.00	00/0000	00/0000
COOP.MULTIACT.TOLIMENSE SUBOF.FFMM. RET.AHOR	9558	60,000.00	07/1990	12/2013
COOP.MULTIACT.TOLIMENSE SUBOF.FFMM. RET.CRED	9559	275,578.00	01/2009	12/2010
ASOCIACIÓN PATRIA MIA	9675	15,000.00	11/2006	10/2011
COOPERARK	9960	7,265.00	11/2000	05/2013

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
FLORENTINO RUGE	PADRE	0	01-01-1900
MARIA RODRIGUEZ	MADRE	0	01-01-1900
LUZ ADRIANA AVILA MONTOYA	CONYUGE	0	01-01-1900
LUISA FERNANDA RUGE AVILA	HIJO(A)	33187789	02-05-2001

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disp. Nro.	Fec.Disp.	Porcentaje
AVILA MONTOYA LUZ ADRIANA	CONYUGE	1208	30-11-2000	30.00
RUGE AVILA LUISA FERNANDA	HIJO(A)	1121	30-12-2001	5.00
				<u>35.00</u>

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

SV. ROSA HELENA GOMEZ PATINO
NO REPORTADO

REVISOR

MY. JAIRO IVAN SAENZ MONTAÑEZ
JEFE SECCION ULTIMAS PAGAS

Coronel WILLIAM AUGUSTO GALINDO ZULUAGA
DIRECTOR PERSONAL EJERCITO NACIONAL

AYBROSAG08 20091802 08:02:23





Bogotá D.C.

No 613

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



CERTIFICADO

CREMIL 73609

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CERTIFICA :

QUE REVISADOS LOS LISTADOS DE LA NOMINA DE ASIGNACIONES DE RETIRO SE VERIFICO QUE EL SEÑOR SM (RA) ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No 7,306,007 EN LOS PERIODOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN SU ASIGNACIÓN DE RETIRO LE APARECE LIQUIDADA CON LOS SIGUIENTES PORCENTAJES Y PARTIDAS COMPUTABLES:

ABRIL A DICIEMBRE AÑO - 2009			
SUELDO BASICO		\$	1.308.340,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	49,5%	\$	647.628,30
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	24,0%	\$	314.001,60
SUBSIDIO FAMILIAR	35,0%	\$	457.919,00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$	232.776,00
SUBTOTAL		\$	2.960.664,90
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	85,0%		
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$	2.516.565,00

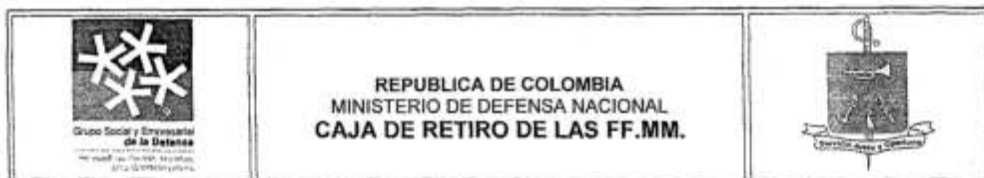
Atentamente,

Técnico Seguridad y Defensa DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO
Coordinadora Grupo Gestión Documental (E) de las funciones del Área de
Atención al Usuario

Proyectó: ASD Ever Espinosa



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanina, Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 613-

CREMIL: 73609

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Sargento Mayor (RA) del Ejército ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 7.306.007**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BRIGADA MOVIL No 20 EN POPAYAN- CAUCA.**

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET).

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Técnico Seguridad y Defensa **DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO**
Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Encargada de las funciones de Atención al Usuario

Proyectó: ASD Ever Espinosa



Contrato No. 42 7071

Contrato No. 07 2011

"Por un Servicio Justo y Oportuno"

Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

Recibido: X Recibido: X Recibido: X Correo: X WhatsApp: X Descarga: X +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQKADAwATM3ZmYAZS0yZmUwLTg5ZDUhMDACLTAwC...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Elementos enviados Filtrar

Hoy

notificaciones.Popayan@mindefens...
TRASLADO DEMANDA ANGEL MA... 12:06
No hay vista previa disponible.

notificaciones.Popayan@mindefens...
> TRASLADO DEMANDA ANGEL ... 12:00
No hay vista previa disponible.

Ayer

Recepcion Demandas Administrativos - ...
> SOLICITUD ACTA DE REPAR... Mar 12:06
Muchas gracias.
ActaReparto202...

Este mes

Recepcion Demandas Ordinarias - ...
RADICACION SUBSANACION ... Vie 13:08
No hay vista previa disponible.
14-Subsanacion...

notificaciones.Bogota@mindefensa...
> TRASLADOS PARTES PROCE... Vie 13:08
REF.- Subsanación Demanda PROCESO N...
14-Subsanacion...

notificaciones.bogota@mindefensa...
> TRASLADO DEMANDA PART... Vie 13:08
No hay vista previa disponible.

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en [Outlook sin anuncios](#)

2-Demanda P. Actz (Modo de compatibilidad) - Word

Archivo Inicio Insertar Diseño Formato Referencias Correspondencia Revisar Vista Indicar... Iniciar sesión Compartir

Anal 12 Aa + Fuente Párrafo Estilos Edición

Portapapeles Pegar

CONZALO H GARCIA A
Abogado

Bogotá D.C., agosto 18 de 2021

Señor
**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
-REPARTO.-**
Email: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado del **SARGENTO MAYOR @ del EJERCITO NACIONAL** señor ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, según **PODER ESPECIAL** que me permito allegar con la presente, quien también es mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, en ejercicio de la Acción Consagrada en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con todo comedimiento me dirijo al (a) **Señor (a) Juez**, con el fin de **PROMOVER DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** de ahora en adelante **MINDEFENSA**, debidamente representado por el **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, ó por quien haga sus veces, en orden a obtener que previos los trámites propios del proceso, establecido en los artículos 179 a 186 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, con citación a las respectivas audiencias del **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, o de su apoderado judicial, se hagan las siguientes:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. El Demandante: **ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ** identificado con la cedula de Ciudadanía N° 7.306.007 de Chiquinquirá - Boyacá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., **QUIEN EJERCE SU DERECHO DEBIDAMENTE REPRESENTADO, CONJUGÁNDOSE LA CAPACIDAD JURÍDICA, PROCESAL Y DE POSTULACIÓN.**
2. La Demandada: **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, representada legalmente por el **SEÑOR MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.
3. El apoderado del Demandante: **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** identificado con la cedula de Ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá - Cund. v.T.P. No. 116.008 del C. S. J. con domicilio y residencia en la ciudad de

Página 1 de 29 15092 palabras Español (Español) 12:07 p.m. 18/08/2021